## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Año XX

Jueves 20 de enero de 1955

Fascículo 13

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

## ORDENES

de 31 de diciembre de 1953 y de 8 de enero y 3, 6, 8, 10 y 13 de febrero de 1954 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio López Sánchez. Sargento de Intendencia. contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre rectificación de puesto que ocupa en el Escalafon.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Gregorio López Sánchez, Sargento de Intendencia, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre rectificación de puesto en el escalafón; y

Resultando que don Gregorio López Sánchez, Sargento de Infanteria. elevo instancia al Ministro del Ejército en súplica de ser escalafonado delante del hoy Brigada de Intendencia don Ricardo Espiñeita Garcia, que ascendió por méritos de guerra a Sargento por Orden circular de 26 de mayo de 1940 y en el escalation publicado por Orden circular de 10 de junio de 1944 figuraba con anligüedad de Cabo desde 1 de octubre de 1936, siendo así que el recurrente alegaba tener antiguedad de Cabo de 1 de septiembre de igual ano; en que sué denegada dicha solicitud, « toda vez que ei reclamante, como Sargento transformado, ha sido escalafonado por la puntuación obterida en la Unidad Especial cie Transformación de Sargentos, sin tener en cuenta la antigüedad de Cabo. y los ascendidos por méritos de guerra les corresponde estar colocados por rigurosa antigüedad con anterioridad a los procedentes de tranformación»:

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando en favor de su derecho el Decreto de 26 de enero de 1937, la Orden de 28 de enero de 1944, la Orden de 3 de abril de 1933, el Decreto de 6 de mayo de 1944 y la Ley de 17 de julio de 1951, asi como la doctrina sostenida per el Consejo de Estado en la resolución del recurso de agravios promovido por el Teniente de Oficinas militares don Genebrando Bañoc Freire, según la cual no existe disposición alguna que fije que «los Sargentos astendidos por méritos de guerra tienen derecho a figurar en el escalafón delante, y solicitando que, en caso de ser, escalafonado con arregio a la puninación sucada en la Academia de Transformación de Sargentos, se le incluya en el grupo de los que participaron en el primer curso de Intendencia, en vez de en el segundo, por no haber podido asistir a aquél por hallarse gravemente herido en el frente:

Resultando que fué denegada la reposición e informado desfavorablemente el recurso de agravios, porque «en el Cuerpo de Intendencia los Sargentos ascencicios por méritos de guerra con antiguedad de 1 de abril de 1939 estan en el escalaton antepuestos a los procedentes de transformación con la misma antigüedad de empleo, de acuerdo con 195 Leyes de 29 de julio de 1918. Reglamento de Recompensas, de 30 de marzo de 1920. y en el «Preámbulo» de la Orden de 16 de junio de 1942: siendo seguida esta norma en todas las Armas y Cuerpos a excepción del Cuerpo de Oficinas militares, habiendo sido rectificado el criterio 1

de este Cuerpo por Orden de 20 de agosto de 1952;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar, en primer término, si en el caso presente concurren los supuestos exigidos para la admisibilidad del recurso de agravios, y más concretamente si la resolución impugnada puede ser recurrida ante esta Jurisdicción;

Considerando que el acuerdo que se impugna se limita a reproducir la situación anterior del interesado, la cual viene fijada con arreglo a una serie de disposiciones touas ellas anteriores al 18 de marzo de 1944, fecha de la sección del recurso de agravios, sin que con posterioridad a esta fecha haya tenido lugar ningún hecho más ni se haya publicado disposición alguna que modifique la situación del recurrente;

Considerando que esta Jurisdicción ha sentado reiteradamente la doctrina de que carece de efectos retroactivos la Ley de 18 de marzo de 1944, por lo que es forzoso resolver que el alcance del recurso de agravios no abarca la cuestión planteada en el presnte expediente, lo que por si solo origina la improcedencia del recurso e impide que este Consejo de Ministros pueda pronunciarse sobre el fondo del mismo,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADOD para conocimiento de V. E. y notificación al interesado. de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 1 de april de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1953.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Pereiro Monter. Capitán de Corbeta de la Armada. retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 23 de octubre último. tomó el acuerdo que dice así:

«In el recurso de agravios promovido por don José Pereiro Montero, Capitán de Corbeta de la E. C., retirado. contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Pereiro Montero. Capitán de Corbeta de la Armada, por Orden ministerial de 14 de junio de 1942 ingresó en la Escala Complementaria del Cuerpo general de la Armada y pasó simultáneamente a la situación de reserva, movilizándolo, no obstante, para que siguiera desempeñando el desti o que en dicha fecha ocupaba, estableciéndose en esta disposición que li edad de retiro del interesado sería la que se disponía en la Orden ministerial de 1 de abril de 1942; que posteriormente se dispuso que por cumpir el día 10 de dicho mes y año

la edad reglamentaria para ello, pasase el solicitante a la situación de retirado, continuando movilizado en el desempeño que en aquella fecha tenía conferido; que solicitó el interesado, en instancia fecha 10 de septiembre de 1942, reiterada por la de 28 de noviembre de 1947. la clasificación de haber pasivo que en situación de reserva y retirado por edad — movilizado actuali. ente — pudiera corresponderle; que por acordada de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 19 de octubre de 1948. se le clasificó con el haber pasivo de retiro de 1.125 pesetas, 90 por 100 de 916,66 de sueldo incrementado por 333,33, importe de ocho quinquenios, que hacen un total de 1200 pesetas, incrementado dicho haber pasivo con 100 peseta. integras mensuales por pensión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y por 200 pesetas integras mensuales por el mismo concepto;

Resultando que el interesado solicitó mejora de haber pasivo con motivo del tiempo servido «después de su pase a la si uación de retirado en 10 de noviembre de 1942, siendo denegada tal petición, por estimarse que ni el tiempo servido en la situación de «movilizado», ni los haberes percibidos en concepto de gratificación, valen para mejorar la clasificación actual»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que «para que el recurrente fuera movilizado era necesario que -2 pusieran en actividad sus servicios, que no fueron interrumpidos», y que ni la Orden ministerial de 7 de abril de 1942, por la que reingresó en la Armada, ni la de 6 de noviembre de 1942, mencionan la expresión «movilizar», siendo desestimada la reposición porque estas alegaciones ya han sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; el Reglamento de 21 de noviembre de 1927 para su aplicación, la Ley de 19 de marzo de 1944 y sus disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el tiempo servido por el recurrente después del pase a la situación de retirado puede abonársele » efectos pasivos;

Considerando que el artículo 56 del Estatuto de Clases Pasivas dispone que el «retiro del servicio militar constituye una situación definitiva y ninguno de los que estén en ella podrán volver al servicio de las armas en tiempo de paz...», y esta jurisdicción de agravios, sobre la sase de dicho precepto y normas complementarias, ha sentado la doctrina de que los servicios prestados después de ser retirado como si se encontrase en activo no pueden ser de abono para determinar el señalamiento de s' haber pasivo, existe una Ley especial que así lo establezca, pues dicho tiempo ha sido servido cuando el interesado carecía de capacidad para acumular nuevos servicios activos:

Considerando que en el caso presente no existe disposición alguna que autorice a reconocer a efectos pasivos al recurrente los servicios que reclama, por lo que es forzoso denegar su pretensión.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resueito desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 8 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Modesto Muñoz Mateo, Conserje Guardador Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Modesto Muñoz Mateo, Conserje Guardador Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultand que don Modesto Muñoz le Guardador Militar, reti-Mateo. Cor rado por cumplir la edad reglamentaria el día 15 de julio de 1952, sué clasificado por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 3 de septiembre de 1952 con el haber pasivo mensual de pesetas 1.353.75, que son los 90 céntimos de sueldo y 916,66 pesetas por 11 trienios acumulables, que sumadas a las 62, ) pesetas por la gratificación de destino de su empleo, hacen un total de 1.504,16 pesetas. reuniendo el interesado cuarenta y un años un mes y diecinueve días de totales Bervicios abonables;

Resultancio que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que el segundo párrafo del articulo 12 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, determina que los Suboficiales. Sargentos y asimilados del Ejército y Armada que en el mismo caso de corresponderles el retiro forzoso por edad contasen veinticinco años de servicios, disfrutarán el sueldo entero si llevasen unos y otros, ocho años efectivos en su empleo», y solicitando el haber pasivo de 17.299.92 pesetas anuales;

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 24 de octubre de 1952, se declaró por dicho Organismo en reposición que «el recurrente no tiene asimilación militar alguna, pero esta equiparado a Suboficial a efectos de dietas y viáticos, y por tanto, a haberes pasivos, por lo que, de conformidad con el l'ticulo 12, parrafo segundo, del Estatuto de Clases Pasivas: los artículos 7.º y 12 de la Ley de 29 de julio de 1943, y por reunir más de veintiocho años de servicios efectivos, de ellos ocho años, och, meses y veintiún dias desde su ingreso como Conserje del Cuerpo de Conserjes / Guardadores Militares, procede la anulación dei señalamiento que le sué concedido por Orden de 3 de septiembre de 1952 y hacerle el nuevo de 1.504.16 pesetas, que es el 100 por 100 de igual reguladorn:

Vistos 12. Ley de 18 de marzo de 1944 5 demás disposiciones aplicables:

Considerando que según se deduce del expediente, ha sido satisfecha la peticion deducida por el recurrente al resolver el recurso de reposición, por lo que, habiendo desaparecido el objeto de la pretensión, no puede dictarse pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión que sué planteada y ha dejado de constituir materia de litigio con la Administración.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Con-

sejo de Estado, ha resuelto deciarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el ROLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos anos. Madrid, 8 de enero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Victorino Pérez Bordallo, Subteniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 9 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Victorino Pérez Bordallo, Subteniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que el Subteniente de Carabineros don Victorino Pérez Bordallo pasó a la situación de retirado por Orden de 4 de mayo de 1935 siendo entonces clasificado con una pensión ordinaria de retiro de 562,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Conselo Supremo de Justicia Militar de 10 de marzo de 1950 le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, asignándoseie una pensión extraordinaria de retiro de 712,50 pesetas mensuales, que son los noventa centimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, más dos quinquenios:

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 9 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, por el que fué confirmado en la percepción del señalamiento de pensión ordinaria de retiro que, en la cuantía de 562,50 pesetas mensuales, se le había hecho en el año 1935, toda vez que de hacerie recta aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, que impedia tomar como suelde regulador el de empleo superior a aquel con que pasó a la situación de retirado, tan sólo tendría derecho a una pensión extraordinaria de retiro de pesetas 525 mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Alférez vigente en en 1943, más dos quinquenios:

Resultando que contra el último acuerdo citado el señor Pérez Bordallo interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos que se confirmara la validez del señalamiento de pension extraordinaria de 712,50 pesetas mensuales que se había practicado a su favor en el año 1950;

Vistas las Leves de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente aiustado a derecho, ya que por una parte se ha producido dentro del plazo de los cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, ya por otra, es legitima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre

sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado:

De conformidad con el cictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 3 de febrero de 1954

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan de la Dedicación Guillén y don Felicisimo Rodríguez Abad contra Orden del Ministerio de Educación Nacional que les desestimo petición de que les fuesen devueltas determinadas cantidades que les fueron descontadas en paga extraordinaria.

Exemo Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En los expedientes de recursos e agravios promovidos por don Juan de la Dedicación Guillen y don Felicisimo Rodriguez Abad contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 7 de jullo de 1952, que les desestimó petición de que les fuesen devueltas determinadas cantidades que les fueron descontadas en

paga extraordinaria; y

Resultando que por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de fecha 22 de diciembre de 1950 se dispuso se descontase, en la paga extraordinaria concedida aquel mes al Magisterio Nacional por el Consejo de Ministros. el 1 por 100, que sería destinado al Patronato de Huérfanos del Magisterio: disponiéndose por otra Orden de la expresada Dirección General, de secha 16 de mayo de 1951, que también se descontase el 1 por 100 sobre las diferencias de sueldo que correspondiese percibir por voz primera a los Maestros, en virtud de ... Lev de modificación de haberes de lus funcionarios públicos de 15 de marzo de 1951:

Resultando que en 16 y 28 d. junio de 1951, el señor Guillén y el señor Rodríguez Abad elevaron sendos escritos a la Dirección General de Enseñanza Primaria, reclamando contra los expresados descuentos: escritos que no fueron resueltos expresamente por la Dirección General citada;

Resultando que en 28 de julio de 1951. los expresados señores elevaror, confuntamente recurso de alzada al Jefe del Departamento, recurso que no fué resueto expresamente hasts el 7 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del propio mes); en cuva resolución se disponia que el anterior recurso de alzada. en cuanto reclamaba contra la Orden de 22 de diciembre de 1950 era improcedente, por estar interpuesto fuera de plazo. y en cuanto reclamaba contra la Orden de 16 de mayo de 1951, debía ser desestimado, va que las bases por que se rige el Patronato de Huérfanos del Magisterio, de 7 de septiembre de 1919, autorizan el establecimiento de los expresados descuentos siempre que exista «alteración» en la nómina, sin que pueda entenderse que sólo les autoriza en caso de ascenso. porque este caso es solamente el más frecuente de los que producen tal calteración»:

Resultando que en 5 de agosto de 1952 los expresados señores elevaron recursos

de reposición, insistiendo en su pretensión; alegando que la autorización concedida por el Reglamento de Huérfanos únicamente se refiere a los casos de alteración de la nómina en caso de ascenso, supuesto que no se daba en el caso examinado:

Resultando que no habiendo sido resuelto expresamente por entonces el expresado recurso de reposición, los interesados lo entendieron desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo, en 18 de octubre de 1952, el presente recurso de agravios, en el que insisten en su pretensión y alegaciones anteriores, anadiendo que el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1950 prohibe toda clase de descuentos en las pagas extraordinarias que concede, que no sea por tarifa primera de utilidades: que el Reglamento de 19 de julio de 1930 de Huérfanos del Magisterio sólo autoriza los descuentos expresados en caso de ascenso; que las Ordenes de la Dirección General de Ensenanza Primaria de 22 de diciembre de 1950 y 16 de mayo de 1951 no debieron cumplirse, por ser manificsiamente ilegales; y. finalmente, que ni siquiera conocen el texto de dichas disposiciones. sino unicamente sus efectos, va que el descuento se realizó munifestando el habllitado haber recibido órdenes para ello de la Dirección General, pero sin exhibir las expresadas disposiciones;

Resultando que en 23 de octubre de 1952 fueron, expresamente desestimados los recursos de reposición antes aludidos; por lo que los interesados, en 7 de enero de 1953, formularon nuevos escri-

tos sobre el mismo asunto: Resultando que en 17 de enero de 1952 informó sobre el caso la Subsecretaria del Ministerio, manifestando, en cuanto a la forma, los recursos iniciales de alzada, interpuestos en 28 de julio de 1951 por los señores Guillén y Rodríguez Abad, meron desestimados, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, cuatro meses después, esto es, en noviembre del propio año 1951, por disponerio asi la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1947; por lo que los recursos de recosición deducidos en 5 de agosto de 1952 se encuentran manifiestamente fuera de plazo y, en consecuencia, los presentes recursos de agravios deben ser conside-

Vista la Orden de 3 de dleiembre de 1947:

rados improcedentes;

Considerando que, conforme ha manifectado reiteradamente esta Jurisdicción de agravios, la resolución expresa y extemporánea de los recursos que hayan de commites desestimados por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, no abre ul rehabilita los plazos para recurrir contra las expresadas resoluciones tácitas;

Considerando que, según la Orden de 31 de déciembre de 1947, los recursos de alzada interpuestos ante el Ministerio de Educacion Nacional contra resoluciones de cualquiera de las Direcciones Generales de dicho Departamento, han de considerarse tacitamente desestimadas por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, a los cuatro meses de interpuesto aquel recurso. Por lo que, en el presente caso, los recursos de alzada interpuestos por los señores Guillen y Lodriguez Abad necesariamente habran de considerarse desestimados tácitamente ra 7 de noviembre de 1951, de donde se deduce que el recurso de reposición anformente interpuesto, si se considera urigido contra la desestimación tácita de los expresados recursos de alzada, estabe interpuesto fuera de plazo, y si se suponen dirigidos a impugnar la desestimación expresada de los mismos, han de ex-1 inderse igualmente improcedentes por adicación de la doctrina que veda examinar las pretensiones de impugnación i

de resoluciones que reproducen otras anteriores firmes. Por todo lo cual, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos afics. Madrid, 3 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Isidoro Garcia Martinez y otros, Catedráticos y Profesores de la Escuela de Comercio de León, contra Orden de 1 de agosto de 1952 que nombra Catedrático de Geografia Económica de la misma a doña María Luisa Alvarez Quesada.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Isidro García Martinez y otros, Catedraticos y Profesores de la Escuela de Comercio de León, contra Orden de 1 de agosto de 1952, que nombra Catedrático de Geografía Económica a doña María Luisa Alvarez Quesada; y

Resultando que por Orden ministerial de 1 de agosto de 1952 se desdoblo la Catedra de Geografia Económica de la Escuela de Comercio de León, encomendándose el desempeño de la misma para los alumnos varones al que era titular de dicha disciplina, don Vicente Ena Lorente, y para las alumnas, a doña Maria Luisa Alvarez Quesada, Catedrático de igual asignatura en Las Palmas, y que a la sazón se hallaba agregada a la citada Escuela de León; que por orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 2 del mismo mes y año se determino «que la percepción de los derechos académicos correspondientes a la Cátedra de Geografia Económica continuará realizándose como si hubiera al frente de ella un solo Catedrático»:

Resultando que contra la primera de las expresadas Ordenes ministeriales interpusieron recurso de reposición los Catedráticos y Profesores de la Escuela de Comercio de León, don Isldro García Martinez, don Waldo Merino Rubio, don José Ramón Santocildes Bilbao, don Timoteo Morán Fernández, don Fernando Alba Quijano y don Fernando Rodriguez Cardet, por si y en representación conferida en mandato verbal de sus compañeros de claustro don Luis Gómez Lubén, don Raúl de Elias y Ostua y don Elias Alvarez, alegando en sustancia que in disposición impugnada intringe lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952 sobre provisión de vacantes, y el 9 de octubre de 1951, sobre dispensa de función docente, con lesión del legitimo interés de los recurrentes:

Resultando que desestimado tácitamente el recurso previo de reposición de los interesados, entablaron el presente recurso de agravios, manteniendo su pretensión y argumentos anteriores, que sustancialmente se refieren al poco volumen de trabajo correspondiente a la Cátedra en cuestión y a su previsible disminución; a la situación administrativa y haberes percibidos por los Catedráticos nombrados en la disposición impugnada; a la tramitación de dicho

nombramiento sin oir previamente el Claustro y Dirección de la Escuela de Comercio; a la falta de justificación de la Orden impugnada, dictada, según su preambulo, «con el fin de solucionar el problema del destino de la esposa al lado de su marido y a titulo excepcional», sin que a este efecto sean suficientes las circunstancias puramente personaies que concurren en este caso; que la Orden ministerial recurrida contiene además lesión subjetiva de intereses, pues aparte del interés general y corporativo que los Catedráticos de Escuelas de Comercio tienen en que se cumpia el Reglamento de 4 de abril de 1952, sobre creación y provisión de Catedras, se produce una lesion en los honores, atereses y derechos de los recurrentes, sa que en el aspecto económico, y a pesari de lo dispuesto en la Orden ministeria! de 2 de agosto de 1952 sobre la Catedra en cuestión, lo cierto es que como consecuencia de su desdoblamiento se disminuye la retribución que debe pagarse por horas, a tenor de la Orden de 3 de agosto de 1943; en el aspecto jurídico, aparte de la lesión causada por infracción del Reglamento citado, debe considerarse el daño moral y el relajamiento de disciplina que produce; en el orden profesional o académico, porque se uumenta en el claustro y juntas de profesores un Catedrático más, y el desdoblamiento de dicha Catedra constituye un directo ataque al derecho de los recurrentes como Catedráticos a que se desdoblen también sus disciplinas, para seguir percibiendo la misma remuneración **con la mitad del trabajo docente; que** el Ministerio de Educación Nacional curece de facultades para crear plazas de catedrátices por una orden comunicada. ya que por constituir dicha creación (a la que equivale el desdoblamiento) un gravamen para el Erario, sólo puede imponerse por medio de una Ley; que en la provisión de la nueva plaza se ha infringido manifiestamente el derecho de 4 de abril de 1952, al no recurrirse a ninguno de los turnos de provisión que establece (oposición y libre concurso de traslado), y que aunque se quisiera considerar el caso, examinado como un supuesto especial de «agregación», también se habrian infringido las normas del Decreto de 9 de octubre de 1951, que requiere, para que se pueda otorgar la agregación, la previa intervención de los claustros y Directores, de los Centros afectados por la misma;

Resultando que en su preceptivo informe, la Sección de Recursos del Ministerio propone la desestimación del presente d'ecurso de agravios, exponiendo que en sentido propio se trata de un caso de verdadera improcedencia, deducida. tanto del carácter no recurrible de la resolución impugnada, por ser facultad discrecional del Ministerio la de apreciar la conveniencia de aumentar y cre 2: plazas de catedráticos, sin que el elecicio, en este caso, de dicha facultad perjudique a los intereses de aquelles a quienes afecte, como por falta de legitimación de los recurrentes, toda ve/ que actúan o se manificatan como intila grantes del claustro de la Escueia de León, contraviniendo así el artículo seje timo del Reglamento de la Ley de 19 Contencioso, según el cual uno podrán ser reclamadas las resoluciones adminitrativas por las autoridades inferiores»? porque con independencia de que esta actuación corporativa sea incompatible con la alegación de interés personal, en este caso evitó todo posible perjuicio económico para los demás profesores. por el desdoblamiento de Catedra que se impugna, mediante la Orden de 2 de agosto de 1952, en virtud de la cual la Catedra en cuestion se seguirá considerando como una sola a efectos de percepción de los derechos académicos correspondientes, limitación ésta que tante

bién habría de aplicarse en lo relativo a la Orden de 2 de agosto de 1943, invocada por los recurrentes y modificada hoy por la de 31 de mayo de 1944, y porque son puramente nipotéticos y especulativos los intereses y perjuicios invocados en el aspecto jurídico, profesional y académico, ya que por referirse a cuestiones relativas a la disciplina, moral, prerrogativas, honores, etc., se hallan dentro del cuadro general excluido del recurso en via de agravios;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944, además de las disposiciones legales citadas y las de general apli-

cación:

Considerando que como cuestiones previas suscita este recurso las relativas a

procedencia y admisibilidad;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en los articulos segundo y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, en relación con el número 3 del artículo cuarto de la Ley de lo Contencioso Administrativo y articulo cuarto de su reglamento, quedan excluidas de todo recurso jurisdiccional y, por ende, del recurso de agravios las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procede o de la materia sobre que versan se refleran a la potestad discrecional, figurando entre éstas, por afectar a la organización nacional de los servicios del Estado, el aumento, supresión y desdoblamiento de Cátedras;

Considerando que la exigencia de un interés personal legitimo y directo, como fundamento de la pretensión del recurrente en agravios, requiere su justificación individual, por lo que es insuficiente la mera alegación de consideraciones generales de equidad, legalidad e interes público como las expuestas por los recurrentes, aun prescindiendo de la prohibición legal que podría oponerse a su recurso, en virtud del artículo septimo del reglamento de 22 de junio de 1894. dado el evidente caracter corporativo del

recurso;

Considerando que, por las razones expuestas, es innecesario entrar en el fon-

do del asunto planteado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agra-**V103.** 

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conforindad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se resueive el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Lara Perez. Teniente de Osicinas Militares, contra resolución del Ministerio de Hacienda que le desestimo peticion relativa a la devolución de cantidades que abonó en concepto de derechos pasivos máximos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó

el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Lara Pérez. Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio de Hacienda que le desestimo petición relativa a la devolución de cantidades que abonó en concepto de derechos pasivos; y

Resultando que en escrito de fecha 18 de junio de 1952, el Teniente del Cuerpo | Exemo. Sr. Ministro de Hacienda.

de Oficinas Militares don Manuel Lara Pérez se dirigió al Ministro de Hacienda suplicando le fuesen devueltas las cantidades por él abonadas para tener derecho al régimen de haberes pasivos màximos, alegando que en su dia se acogio al expresado régimen en virtud de io dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1943, abonando las cuotas suplementarias correspondientes hasta el mes de diciembre de 1951, por eximirle de seguir abonándolas la norma décima de la Orden Circular de 20 de febrero anterior. de acuerdo con lo dispuesto en el articulo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943; que el Decreto de 11 de enero de 1943 no dispone que la cantidad satisfecha por el interesado en tal concepto no quede en beneficio del Tesoro, y que el artículo 42 del Estatuto sólo prevé la no devolución de las cuotas abonadas cuando exista desestimiento de mejorar los derechos pasivos máximos, circunstancia que no se da en el recurrente;

Resultando que no habiendo sido resuelta la expresada petición, el interesado, por medio de escrito fecha 15 de septiembre de 1952. Interpuso recurso de reposición por analogia con lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944, sobre denegación tácita en virtud de la doctrina del silencio administrativo: y no habiendo sido tampoco resuelto expresamente tal recurso de reposición, interpuso, en 3 de noviembre inmediato, el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Resultando que en 9 de marzo de 1953 informo sobre el asunto la Dirección General de la Leuda y Clases Pasivas en sentido desestimatorio, entendiendo, en primer lugar, que no habiendo recaido todavia resolución del Ministerio sobre la instancia inicial del interesado, techa 18 de junio de 1952, no cabe interponer contra ella recurso alguno, y anadiendo, por lo que hace al fondo del asunto, que tanto la letra como el espiritu del articulo cuarto dei Estatuto de Cluses Pasivas, hace que el reconocimiento del derecho de devolución de las cuotas de acogimiento al régimen de derechos pusivos máximos sólo sea procedente cuando habiéndose hecho el acogimiento por supuestos erróneos, resulten indebidos en las fechas de sus devengos los respectivos ingresos:

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que el presente recurso de agravios se dirige a impugnar una resolución que todavia no existe, por cuanto ni se ha producido ninguna resolución expresa, según se desprende del expediente, ni cabe entender producida una resolución tácita desestimatoria en virtud de la doctrina del silencio administrativo, por no existir precepto alguno que asi lo disponga ni ser aplicable por analogía lo dispuesto para la resolución tácita del recurso de reposición en la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando, por lo expuesto, que no puede entrarse a examinar el fondo del presente recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos anos. Madrid. 3 de sebrero de 1954.

CARRERO

ORDEN de 3 de febrero de 1954 por le que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Petra Alvaro Marugán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 5 de junio último, tomó el

acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Petra Alvaro Marugan contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que el Capitan de Artilleria don Alberto Gil Sanz Alonso falleció

el 9 de febrero de 1948;

Resultando que en el año 1949 solicito su viuda, dona Petra Alvaro Marugan. la pensión que pudiera corresponder a su difunto esposo por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949:

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó esta petición en el año 1950, por entender que la recurrente carecia de la representación le-

gal de su difunto esposo:

Resultando que, promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, reiteró nuevamente la interesada su pretensión en solicitud de que le fuesen abonados los atrasos desde 1 de enero de 1944;

Resultando que fué desestimada esta petición en 14 de octubre de 1952, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió asimismo que carecia la recurrente de representación legal. a efectos de lo dispuesto en el articulo 51 del Estatuto de Clases Pasivas:

Resultando que interpuso recurso de reposición, que fué asimismo denegado en 28 de noviembre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada, aún cuando previamente, en 14 del propio mes y año, interpuso la interesada recurso de agravios, insistiendo en su pretensión:

Vistos articulo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, articulo 32 del Código Civil, Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión plantenda en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se practique un senalamiento de pensión a favor de su difunto esposo, y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949 y en la Ley de 19 de diciembre de 1951:

Considerando que, como acertadamente sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, carece la interesada de personalidad para reclamar la pension pretendida, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el articulo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, «todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por si o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos. por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»;

Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 32 del Código Civil dispone que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, por lo que es evidente que como el causante falleció en 1948, no pudo adquirir ningún derecho derivado del Decreto de 11 de julio de 1949, ni de la Ley de 19 de diciembre de 1951, toda vez que fallecio con anterioridad:

Considerando, por lo expuesto, que debe ser desestimado el presente recurso de agravios, sin perjuicio del posible derecho de la recurrente a obtener el reconocimiento de una pensión de viudedad de las comprendidas en la Ley de 19 de diciembre de 1951.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el

presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1845.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo Sr Ministro del Ejército.

ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Maria América Rodriguez San Martin y doña Josefa Guimare Tettumency contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de agosto de 1952 sobre concurso general de traslados.

E: mo. Sr.: El Consejo de Ministros, con secha 6 de noviembre de 1953, ha tomado el acuerdo que dice asi:

«En el recurso de agravios pron.ovido por roña Maria Rodriguez San Martin y doña Josefa Guimare Tettamene, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 4 de agosto de 1952 sobre concurso general de traslados; y

Resultando que, convocado concurs, general de traslados en el Magisterio, fué adjudicada en el turno de consortes la Escuela unitaria de niñas «Guadalupe». de Santiago de Compostela, a la concursante doña Concepción Cordido Fanego entonces Maestra de Meijonfrio, adjudicación que fue impugnada, en via de agravios por la también concursant. dona Esther Ríos Barja, quien alegó que el esposo de la señora Cordido habia hecho uso del derecho de consorte y obtenido asi la Escuela de Conjo, también de Santiago de Compostela, y que si bien más tarde había ganado por oposición una plaza de la Escuela graduada aneja a la del Magisterio de la misma ciudad de Santiago, tal circunstancia, lejos de separar a los convuges, los había aproximado aún más, por lo que n. debia considerárselos acogidos a la autorización del artículo 55, parrafo tercero, del Estatuto del Magisterio, ni, por tanto, facultados para obtener ninguno de ellos nuevo destino en turno de consortes:

Resultando que por acuerdo de este Consejo de Ministros de fecha 18 de abril de 1952 fué estimado el recurso de agravios interpuesto por doña Esther Rio Barja y, en consecuencia, revocado el nombramiento de la señora Cordido para la Escuela unitaria de niñas «Guadalupe», de Santiago:

Resultando que en el concurso general do tiasindos siguiente, convocado por Orden publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Naconal», de 28 de akril de 1952, la Escuela de Meljonfrio, anunciada en turno de consortes, fué adjudicada provisionalmente a la solicitante dona América Rodríguez San Martín; pero la señora Cordido Fanego, titular de esa Escuela cuando tomó parte en el concurso en el que se le adjudicó la Escuela «Guadalupe», de Santiago de Compostela, y que había sido ya notificada de la resolución recaida en el recurso de agravios a que dió lugar tal provisión, reclamó contra la citada adjudicación provisional. dando lugar a que por Orden ministerial de 4 de agosto de 1952 se atendicse su reclamación y se declarase «anulado» «el nombramiento por consorte de doña Maria América Rodríguez San Martín, por eliminarse del concurso la mixta de Meijonfrio (La Coruña), a la que ha de reintegrarse la señora Cordido»;

Resultando que, como consecuencia de lo anterior, la misma Orden ministerial de 4 de agosto de 1952 adjudicó a la senora Rodriguez San Martin, asi desprovista de la Escuela de Meijonfrio, la vacante do Páramos (La Coruña), dejando sin destino a la concursante dona Josofa Guimare Tettamency, a la cual se habia adjudicado provisionalmente la Escuela de d'a localidad;

Resultando que las señoras Rodriguez San Martín y Guimare Tettamency interpusieron sendos recurso de reposición contra la Orden ministerial de 4 de agosto de 1952, impugnando la eliminación de la vacante de Meijonfrío en el concurso general de traslados, por ellender que tal eliminación infringe lo establecido en los artículos 47, 48, 68, 72 y 80 del vigente Estatuto del Magisterio, ya que en ellos, especialmente en el artículo 83, se dispone cual ha de ser el metodo de provisión de las vacantes que resultan a consecuencia, entre otros supuestos, de resolución de recurso de agravios:

Resultando que en 27 y 28 de agosto de 1952 informo sobre el asunto la Sección de Provisión de Escuelas en sentido desestimatorio, por entender que si no excluye la Escuela de Meijonfrio del concurso general de traslados de 1952 y no se reintegra a ella la señora Cordido ésta resultará alejada de su cónyuge, siendo así que el fundamento de la resolución de este Consejo de Ministros de fecha 18 de abril de 1952 era precisamente que dicha señora había conseguido ya unirs, a su consorte;

Resultando que en 10 de septiembre de 1952 informó el Negociado de Personal sobre los expresados recursos de reposicion, entendiendo que, según el articulo 48 del Estatuto, la vacante que en Meijonfrio dejó la señora Cordido al ocupar provisionalmente la Escuela de «Guadalupe», en Santiago de Compostela, no podia considerarse como vacante definitiva a efectos de su provisión por concurso, y. además, que la estimación del recurso de agravios interpuesto por la señora Rio Barja se fundo en que la señora Cordido era ya Maestra de Meijonfrio, con lo que tal resolución vendría a quedar s'n fundamento si la señora Cordido , pudiera reintegrarse a la expresada vacante;

Resultando que en 25 de noviembre de 1952 el Ministerio de Eduración Nacional desestimó expresamente los citados recursos de reposición interpuestos por las senoras Rodriguez San Martín y Guimare Tettamency, por las propias razones contenidas en el último de los informe aludidos, contra cuya resolución interpusieron sendos recursos de agravios en 13 y 14 de octubre de 1952, respectivamente, las señoras Rodriguez San Martín y Guimare Tettamency, reproduciendo en ellos sus anteriores pretensiones y alegaciones;

Resultando que en 17 de enero de 1953 informó sobre el asunto la Subsecretaria del Departamento, remitiéndose a los fundamentos de la Orden ministerial que resolvió los recursos de reposición interpuestos por las interesadas;

Resultando que los expresados recursos, de agravios han sido acumulados, por tratarse en realidad de un único asunto y darse en ellos supuestos análogos a los prevenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Estatuto General del Magisterio en sus artigulos 47, 48, 68, 72 y 80:

articulos 47, 48, 68, 72 y 80;
Considerando que la única cuestión que se a scita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Escuela de Meijonfrio, que quedó vacana al pasar su titular, la señora Cordido, a la Escuela «Guadalupe», de Santiago de Compostela, debe ser provista en la señora Rodriguez San Martín, o si, por el contrario, debe reintegrarse a ella la señora Cordido al anularse su nombramiento para la Escuela «Guadalupe»;

Considerando que, si bien es cierto que la interposición de un recurso de agravios no comporta la suspensión de acuerdo o disposición impugnada, no lo es me-

nos que priva a tai acuerdo o disposición del caracter definitivo necesario para que de ella deriven derechos absolutos a favor de tercero:

Considerando que el efecto propio del acuerdo de este Consejo de Ministros de 18 de april de 1952, que stimo el recurso de agravios interpuesto por la señora Rio Barjá, fué anular el nombramiento de la señora Cordido para la Escuela «Guadalupe», de Santiago, con restitución integra de todas las situaciones y derechos en pendencia a la situación immediatamente anterior al nombramiento unulado, lo que implica la restitución de la señora Cordido a la Escuela de Meijonfrio. juridicamente posible, según se desprende del «Considerando» anterior, y sin que, por otra parte, la estimación de aquel recurso de ... ravios pueda producir de suyo ctros efectos que la estricta anulación d' la situacion declarada irregular;

Considerando, en cuanto a los articulos del Estatuto que las recurrentes invocan. y en especial el artículo 80, que de ningún modo son aplicables al presente caso, ya que se refieren, como las propias concursant a reconocen en lo que interes. al presente asunto, a la provisión de avacantes» derivadas de la resolución de recurso de agravios, siendo así que la resolucion del recurso de agravic interpuesto por la señora Río Barjá, si ocasionó alguna vacante, no fué la de Meijonfrio, que ya se encontraba en tal situación—no definitiva—, no en virtud de la resolución de ningún recurso de agravios, sino precisamente todo lo contrario: por una Orden que fué revocada por esta Jurisdicción:

Considerando que al reintegrarse la senora Cordido a la Escuela de Meijonfrio y anularse el nombramiento para tal Escuela de la señora Rodriguez de San Martin carecen de base las reclamaciones de tal señora y de la señora Guimare, en cuanto se fundaban en la improcedencia de aquella reintegración,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFT-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación de la interesada, de conformidad con lo dispuest: en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos afios. Madrid, 3 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 3 de sebrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Martin-Montalvo y Sun Gil. Capitán de Ingenieros Aeronauticos, contra resolución del Ministerio del Aire que le deniega petición del uso permanente del distintivo de Prosesorado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Martín-Montalvo y San Gil, Capitán de Ingenieros Aeronáuticos, contra resolución del Ministerio del Aire que le deniega petición de uso permanente del distintivo de Profesorado; y

Resultando que por Orden de 23 de junio de 1952 le fué denegada por el Ministerio del Aire al Capitán de Ingenieros Aeronáuticos don Antonio Martin-Montalvo y San Gil su petición relativa a ostentar con carácter permanente el distintivo de Profesor, fundándose para

ello en que no estaba destinado como Profesor de plantilla;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando que reúne los requisitos que para ostentar el reserido distintivo exige el apartado b) de la regla segunda del capitulo cuarto del vigente Regiamento de Uniformidad, vestuario y equipo del Ejército del Aire, aprobado por el Decreto de 15 de noviembre de 1946, como son: el sor Jefe u Oficial, desempeñar funciones docentes en Academias o Escuelas del Ejército del Aire, y que esta función se ejerza durante treinta meses en cursos consecutivos o cuarenta en cursos alternos, ya que el recurrente viene desempeñando, desde el mes de febrero de 1949, la clase de Electricidad en la Escuela de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, y desde el mes de diciembre del mismo año, la de Armamento Aéreo y Terrestre, y Bombardeo Aéreo en la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, y asimismo que en la resolución denegatoria se trata de asimilar dos conceptos, de Profesor eventual y el de Profesor adjunto, siendo asi que se refleren a Profesores con diferente cometido. El primero puede asimilarse al encargado de Cátedra o encargo de ejercer la docencia entre tanto se cubre la catedra vacante; en tanto que el Profesor adjunto tiene por misión. aparte de las suplencias, colaborar asiduamente, bajo la dirección del Catedrático respectivo, en las tareas de la Cátedra. No son los conceptos que anteceden elaboración personal del recurrente, sino los que establece el articulo 56 de la Ley de Ordenación Universitaria, y el artículo primero de las normas para el régimen de Profesorado de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media;

Resultando que sué denegada la reposición, así como informado desfavorablemente el recurso de agravios, porque, segun la Orden de 5 de junio de 1952. el emblema del Profesorado corresponde a los que desempeñan esta función destinados de plantilla en Academias o Escuelas, y que respecto a las disposiciones del Ministerio de Educación Nacional citadas por el interesado, esta Ministerio tiene otras de igual rango legal, en las que se reglamenta de manera concreta la concerniente al Profesorado Militar de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, siendo de citar, en primer lugar, el artículo segundo del Decreto de 15 de diciembre de 1939 por el que se crea dicha Academia, y para lo que no estuviere concretamente determinado en el mismo le será de aplicación el artículo primero del Decreto de 22 de noviembre de 1939 por el que se crea la Academia del Arma de Aviación;

Vistos el Decreto de 15 de noviembre de 1948, la Orden ministerial de 5 de 1unio de 1952, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que ha desempeñado durante más de treinta meses consecutivos los cargos de Profesor eventual de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos y de la Escuela de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, tiene derecho a ostentar con caracter permanente el distintivo de Profesorado establecido en el Ejército del Aire.

Considerando que el Reglamento de Uniformidad, vestuario y equipo de la Ejército del Aire, aprobado por Decreto de 15 de noviembre de 1948, preceptúa en el apartado b) de la regla segunda del capítulo cuarto, que los Jefes y Officiales que desempeñen funciones docentes en Academias y Escuelas del Aire podrán «, ostentar el distintivo descrito en la figura 40, al cesar en sus funciones docentes en las referidas Academias y Escuelas, siempre que lo haya desempe-

nado durante un periodo de treinta meses en cursos consecutivos o cuarenta meses en cursos alternos. No se computara este tiempo para los Profesores adjuntos ni Ayudantes de Profesores», y que, como ha quedado dicho, el interesado ha desempeñado el cargo de Profesor eventual, por lo que el problema juridico que sedebate se concreta a precisar si en el mencionado precepto se hallan o no incluidos los Profesores eventuales;

Considerando que, desde el punto de vista juridico-administrativo, tienen distinta naturaleza los cargos eventuales y los que se ejercen con carácter permanente, ya que éstos gozan de la protección legal plena de sus derechos, y a los primeros, por su indole ocasional y transitoria, no pueden reconocérseles otros derechos que los especialmente previstos en las normas que les son aplicables, y que en el mencionado reglamento y disposiciones concordantes no hay referencia alguna que autorice a considerar dichos Profesores eventuales con derecho al uso de emblema de Profesor de forma permanente, por lo que debe llegarse a la conclusión de que carecen de derecho, y que el precepto transcrito de Profesores se refiere únicamente a los que ostentan el cargo en propiedad y no a aquellos que pueden ser removidos del mismo sin ninguna formalidad como es el caso de los eventuales y en consecuencia, que carece el interesado de derecho a lo que solicita:

Considerando, además, que en el caso presente se pretende por el interesado el uso permanente de un distintivo, el cual representa un cargo que no ha sido ejercido con ese carácter fijo nunca sino siempre incidentalmente, por mucho que sea el tiempo servido, lo cual carece de sentido, ya que el derecho al uso permanente del distintivo de Profesor nace de haber obtenido el cargo en propiedad inicialmente y haber ostentado el emblema durante el tiempo exigido por la Ley, y en el caso de los eventuales falta la citada condición de origen:

Considerando, por último, que esta misma interpretación ha sido la que el legislador ha dado a la norma en cuestión, al declarar en la Orden de 5 de junio de 1952, articulo primero, que «el uso permanente del distintivo de Profesorado se concederá exclusivamente al personal del Ejército del Aire que haya desempeñado las funciones de Director. Jese de Estudios o Profesor con destino de plantilla en un centro docente durante un período de treinta meses en cursos consecutivos o cuarenta en cursos alternos», lo que viene a corroborar el criterio expuesto de que debe denegarse la pretensión del recurrente,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 3 de febrero de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Ignacio Garcia Pilo, Brigada Maestro de Banda, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Exemo Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 23 de julio de 1953, tomó el acuerdo que dice así: «En el recurso de agravios pomovido por don Ignacio Garcia Pilo. Brigada Muestro de Banda contra acueldo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que Consejo Sup.... de Justicia Militar, en acuerdo de 3. de julio de 1.02 resolvió conceder il Brigada Maestro de Banda don Ignacio Garcia Pilo el derecho a una pensión de retiro tomando como regulador el sueldo el empleo de Brigada:

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de respesicón, en solicitud de que se le reconociese una pensión calculada tomando como regulador el sueldo de Capitar incrementado en sels trientos, más la gratificación de destino, a to que el lon ejo Supremo de Justicia Militar accedir por estimar que al interesado le correspondia la aplicación le la Ley de 15 de mic de 1952:

Resultando que interpuso recuiso de agravios, estimando que la reposición na bia sido denegada por el silencio aciministrativo:

Vista la Ley de 18 de marz de 1944 articulos tercero y cuarto;

Considerando que en el present caso ha desaparecido la pretensión del recurrente, toda vez que el Consejo Surjento de Justicia Militar ha estimado el recurso de reposición, por lo cual no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto d' clarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido estimad la pretensión del recurrente en tramite de reposición »

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V E muchos años. Madrid 3 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infanteria de la Escala complementaria, don Rogelio Ruiz Fernández, contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de septicmbre de 1952 por la que se dispone su pase a la situación de retirado.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infantería de la Escala Complementaria don Rogelio Ruiz Fernández contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de septiembre de 1952, por la que se dispone su pase a la situación de retirado: y

Resultando que por Orden ministerial de 27 de septiembre de 1952 e dispuso el pase del Comandante de Infanteria de la Escala Complementaria don Rozelio Ruiz Fernández a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria:

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que las disposiciones por las olde se regula la Escala Complexa.

las que se regula la Escala Complementaria se limitan a establecer que el personal componente de la citada E cala permanecerá en ella hasta que le corresponda pasar a la situación de retirado.

pero sin determinar edad para ello, dando a entender que el propósito del legislador es que ambas Escalas. Active y Complementaria, están vinculadas a todos los efectos, incluso al del retiro, y como la Ley de 5 de abril de 1952 ha ampliado en dos años la edad para el retiro de los componentes de la Escala Activa, debe entenderse que tal modificación alcanza también al de la Complementaria, que. si bien ha sido declarado a extinguir por Ley de 19 de diciembre de 1951, esta Ley no viene a modificar su Estatuto juridico:

Resultando que la Sección de Infenteria de la Dirección Gener: l de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso porque la Ley de 5 de abril de 1952 que se invoca sólo se reilere al personal de la Escala Alliva de las Armas y Cuerpos del Estado Mayor, y, además, es posterior a la de 19 de diciembre de 1951, que declara a extinguir la Escala Complementaria, si bien conservando los derechos y deberes que determinan las Leyes orgánicas de 12 de mayo de 1938 y 14 de julio de 1942. por lo que ha de entenderse que las edades de retiro en la Escala Complementaria siguen siendo las determinadas en el articulo 36 de la Ley constitutiva del Ejército;

Vistos la Ley de 5 de abril de 1952 y el articulo 36 de la Ley constitutiva del

Ejército;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las nuevas edades de retiro establecidas en el articulo cuarto de la Ley de 5 de abril de 1952 son aplicables a los Jeses y Osiciales de la

Escala Complementaria;

Considerando que, tanto de la exposición de motivos de la Ley de 5 de abril de 1952 como del tenor literal de sus articulos primero y tercero, se deduce que la citada Ley se refiere tan solo al personal de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor, quedando. por lo tanto, excluidos de sus preceptos los Jefes y Oficiales de la Escala Complementaria, y sujetos, por tanto, por lo que a édades de retiro se refiere, a lo dispuesto en el articulo 36 de la Ley constitutiva del Ejército: .

Considerando que como el recurrente pertenece a la Escala Complementaria, y la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1952, por la que se dispuso su pase a la situación de retirado, se ajusta en un todo a lo establecido en el citado articulo 36 de la Ley constitutiva del Ejér-

cito.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. I. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por den Vicente Pastor Zafrilla. Brigada de Artilleria, retirado, contru acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 23 de septiembre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Pastor Zafrilla, Brigada de Banda de Artilleria, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Vicente Pastor Zafrilla Brigada Maestro de Banda, paso a la situación de retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria el 28 de agosto de 1952, y fué clasificado, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre siguiente, con una pensión de retiro de 1.353,75 pesetas mensuales:

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación de la doctrina del slencio administrativo, recurrio en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos casos mejora del haber pasivo que se le habia concedido, por entender que le era aplicable lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de febrero de 1953 fué estimado el recurso de reposición, y se reconoció, en consecuencia, al recurrente una pensión de retiro de 1.653.75 pe-

setas mensuales;

Visto el articulo cuarto de la Ley de

18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el articulo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central en 1....teria de personal cuya revocación se pretende, por estimar que se dictó con vicio de forma o infracción legal, y, en consecuencia, si después de interpuesto el recurso de agravios, pero antes de recaer resolución sobre el mismo, la Administración por si misma, en oficio o en tramite de reposición, revoca la resolución impugnada y satisface así la pretension del recurrente, desaparece con ello el objeto del recurso y debe concluirse declarando que no ha lugar a resolverlo, aun cuando era procedente, por reunir el tiempo de su formalización todos los requisitos necesarios para su admisibilidad:

Considerando que en el presente caso concurren las circunstancias antes expre-

sadas.

De conformidad con e. dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido satisfecha la pretensión del recurrente en el tramite resolutorio del recurso de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado. de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gustavo Gimenez Alarcón y ocho más contra el Decreto de 11 de julio de 1952 sobre fusión de cscalajones general y de oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 12 de junio último, tomó el actierdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido

más contra el Decreto de 11 de julio de 1952 sobre fusión de escalafones general y de oposición del Cuerpo de Inspectoras Municipales Veterinarios; y

Resultando que los Inspectores Municipales Veterinarios don Gustavo Giménez Alarcón, don Andrés Tapia Vicente. don Pablo León Pajares, don Saul Fombellida Toquero, don Marcelino Pajares Fernández, don Florencio Páramo Angel, don Eugenio Pisano Valdajos, don Pedro Larreategui Barrios y don Miguel Rodriguez Molinos interpusieron sendos recursos de agravios contra las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto de 11 de julio de 1952 del Ministerio de Agricultura, por estimarlas lesivas de sus derechos particulares creados y consolidados al amparo del de 17 : de agosto de 1949:

Resultando que, si bien se dice en los escritos interponiendo los respectivos recursos de agravios que en tiempo y forma habil se promovió el oportuno y preceptivo recurso de reposición, es lo cierto que, según manifiesta en su informe la Sección de Personal del Miinsterio, no se ha cumplido dicho tramite previo inexcusable, exigido por la Ley de 18 de marzo

de 1944;

Considerando que, según jurisprudencia reiterada de agravios, la omisión del recurso previo de reposición determina por si sola la improcedencia del recurso de agravics, impidiendo entrar en el fondo del asunto, sin que se oponga a esta conclusión la circunstancia de que la resolución impugnada tenga el rango de Decreto, va que si literalmente no es el Departamento ministerial que la propuso quien adopto la disposición, ni, per consiguiente, està facultado para estimar por si solo su reposición, es suficiente a estos efectos la iniciativa que le corresponde para que mediante su ejercicio tenga lugar el acto administrativo complejo que es el Decreto. siendo tanto más pertinente esta doctrina por corresponder al propio Consejo de Ministros la decisión del recurso de agra-

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 6 de sebrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Puig Capell. legionario, licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 30 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministres. con fecha 5 de julio último, tomó el acuerdo que dice asi:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Puig Capell, legionario licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro: y

Resultando que don José Pulg Capell. Legionario, causo baja por Orden de 23 de enero de 1934, por haber adquirido inutilidad en acto de servicio: que después de muchas vicisitudes sufridas por su expediente, de concesión de pensión. l por don Gustavo Giménez Alarcón y ocho i fué clasificado, por acuerdo de la Sela de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, con una pension de retiro de 99,46 pesetas mensuales, desde el 1 de febrero de 1936 hasta el 1 de julio de 1949, y de 125 pesetas mensuales desde la última fecha citada, con la limitación de cinco años en cuanto a los atrasos, establecida en la Ley de Administración y Contabilidad:

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo. recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fueren abonados los atrasos sin la limitación de cinco años que le imponia el acuerdo impugnado, por considerar que no era aplicable a su caso el articulo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad, ya que el retraso en la resolución definitiva de su expediente de pensión no le era imputable y si, por el contrario, a la Administración:

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, a la vista de lo informado por la Fiscalia Militar v por la Togada, acordo el 19 de febrero de 1953 estimar plenamente el recurso de reposición;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el articulo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolucion de la Administración Central en materia de personal, cuya revocación se pretende por estimar que se dicto con vicio de forma o infracción egal y, en consecuencia, si después de interpuesto el recurso de agravios, pero antes de recaer resolución sobre el mismo, la Administración, por si misma, de oficio o en trámite de reposición, revoca la resolución impugnada y satisface así la pretension del recurrente, desaparece con ello el objeto del recurso y debe concluirse declarando que no ha lugar a resolverlo, aun cuando era procedente, por reunir al tiempo de su formalización todos los requisitos necesarios para su admisibilidad.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido satisfecha la pretensión del recurrente en el trámite resolutorio del recurso de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de april de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil, retirado, don Cesáreo Rey Mangas, contra Orden del Ministerio del Ejército de 17 de julio de 1952 que le rectificó el chono de tiempo permanecido en zona roja.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

com el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado. Cesáreo Rey Mangas contra Orden del Ministerio del Ejército de 17 de julio de 1952, que le

rectificó el abono de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que por Orden de 17 de julio de 1952 se dejo sin efecto el abono del tiempo permanecido en zona roja, desde el 18 de julio de 1936 al 11 de abril de 1937 y del 4 de octubre de 1927 al 27 de enero de 1939, que le fue concedido al recurrente en 6 de noviembre de 1948, al ampar de la Orden de 30 de junio del mismo año, por haber terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias que se le instruyeron, fundandose la rectificación en que no procedia el abono del acuerdo con lo dispuesto en el último párrato del artículo octavo de 11 de enero de 1943:

Resultatudo que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y alegando que, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Orden de 30 de junio de 1948, al amparo de la cual se le concedió el mencionado abono de tiempo, no había sido derogada ni recurrida por la Administración, y en ella no se establecia distinción alguna por razón de los servicios prestados en zona roja, bastando con que las actuaciones hubiesen terminado sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento:

Resultando que la Dirección General de la Guardía Civil informó que al recurrente se le había concedido el abono del tiempo servido en zona roja por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio de 1948, pero luego, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Ministerio del Ejército en 26 de abril de 1951, y mediante expediente en el que se ovó al interesado, se procedió a la rectificación:

Vistos el artículos cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 20 de junio de 1943 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: 1.º Si puede la Administración, en 17 de julio de 1952, rectificar una Orden de 6 de noviembre de 1948 sobre abono de servicios. a pretexto de que se ha padecido error de interpretación, y 2.º Si efectivamente se padeció dicho error al abonar al recurrente todo el tiempo servido en zona rola:

Considerando, con respecto a la primera cuestion, que, según ha declarado esta Jurisdicción en numerosos acuerdos. entre los que pueden citarse los de 17 de Tebero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de marzo). 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTA-DO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propies actes declarativos de derechos. siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la resolución pueda impugnarse en via de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos los requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que, según el artículo primero de la Orden de 30 de junio, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que, por haber estado en zona roja, fueron sometidos a información judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreselmiento o sentencia absolutoria, se les contará, para todos los efectos, el tiempo en dicha zona; y si

se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma. contradicción que, de haberla, tendría que ceder en favor del Decreto, por razon de su rango superior, existe una clara distinction entre tiempo serv 'o a los rojos, que en principlo no es abonable. y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisite de la Orden de 30 de jumo de 1948, p.: lo cual fue necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 26 de abril de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios. para los cuales el abono se considera firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisarà la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roj. o después de incorporados a los ejércitos nacionales, resolveria el Ministro lo que estimase pertinente:

Considerando que, como el recurrente prestó servicio a los rojos durante la mayor parte de la Campaña, es indudable que se padeció error al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948, y, por lo tanto, que la rectificación está blen hecha, no sólo en la forma, sino también en el fondo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 d. abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchol años. Madrid, 6 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Gazet Torres, Guardia civil de primera, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo permanecido en zona roja.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice asi:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Gazet Torres, Guardia Civil de primera, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que a don Francisco Gazet Torres. Guardia Civil, retirado según Orden de 27 de febrero de 1946 por haber cumplido los cincuenta años de edad y proceder de zona roja, le fué concedida por la Dirección General del expresado Cuerpo, por Orden de 4 de noviembre de 1948, el abono del tiempo permanecido en zona roja, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1948, ya que fué sometido a procedimiento judicial y fué resuelto sin declaración de responsabilidad, verificandose la correspondiente rectificación de haber pasivo por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 9 de septiembre de 1949, y que dicho Organismo, por Orden de 17 de julio de 1952, dejó sin efecto dicho abono de tiempo, por considerarle sué concedido erróneamente, por oponerse a ello lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando que «en el presente caso se ha necho aplicación por la Dirección Gene ral de la Guardia Civil, de su Orden genera: de 21 de abril de 1950, cuya Orden general no tiene juerza suficiente para dejar sin efecto os macentos de una ilsposición ministerial cuya Orden por Ara parte en nada se opone al de rec'ho del que suscribe» según la interprefación dada a la Orden de 30 de funto de 1948 por el acuerdo del Consejo. de Ministros de 28 de marzo de 1952 as romo el acuerdo de este Consejo de 15 le tebrero de 1952 resolviendo el re curse de agravies elevado por don Eutiquio Santamaria Herrero.

Pesitando que fué denegada la reposición y que informó desfavorablemente el recurso de agravios la Secretaria General de la Dirección General de la Guarda Civil por no apreciarse vicio de forma il infracción a la Ley en la revocación del abono de tiempo que solicita»;

Vistos el Decreto de 11 de enerc de 1943 la Orden del Ministerio del Ejercito de 30 de junio de 1948, la Orden Circular de 26 de abril de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaría Herrero, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas, en primer término. El Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono del tiempo en zona roja al interesado, al dictar la resolución impugnada denegatoria de dichos beneficios, y en segundo lugar el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono del tiempo debatido;

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina contenida, entre otras resoluciones, en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones siempre que «desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años y se instruya un expediente en el que sea oldo el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950) (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente), y que en el presente caso, la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha 24 de septiembre de 1948, y la que se lo denegó es cie 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución;

Considerando, por lo que se refiere ai fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos, a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero posteriormente el propio Ministerio, por Orden Circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado, y que el grupo c) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoria o destino sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento» como en el caso dei recurrente, que prestó servicio durante todo el tiempo que permaneció con los ro-

jos, «se dictarán por esa Dirección las correspondientes Ordenes comunicadas. dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurrieron en los mismos», por lo que teniendo en cuenta que el señor Gazet Torres, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un solo dia de servicio en el ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada y, en consecuencia que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que por otra parte pueda estimarse que existiera contradicción contra el articulo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, va que aquéi se reflere al tiempo «servido a los rojos» v esta al tiempo «estado en zona roja»;

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaria Aerrero, citado por el recurrente, es totalmente distinto del presente toda vez que en aquel supuesto no llego a revocarse la concesión del abono de tiempo en zana roja y, por lo tanto, no había lugar a las formalidades expuestas:

Considerando, por último, que anulado el abono del tiempo en zona roja, el cual surtia sus efectos fundamentales para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden de 26 de abril de 1951 (grupo e), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el senalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha reservado el abono dentro del indicado plazo y con arregio a las formalidades previstas.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Adrián Dominguez Otarola, Comandante de Infanteria de la E. C. retirado, solicitando se le vuelva a la situación de actividad.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Adrián Dominguez Otarola. Comandante de Infanteria de la E. C., retirado, solicitando se le vuelva a la situación de actividad; y

Resultando que don Adrián Dominguez Otarola. Comandante de Infanteria' de la E. C., retirado, por Orden de 13 de octubre de 1952, por haber cumplido la edad reglamentaria;

Resultando que el interesado Interpuso recurso de reposición y agravios solicitando se le anule la citada Orden, y alegando que, según se desprende de la resolución del recurso interpuesto por don Vicente Sanz de la Garza los componentes de la Escala complementaria no tienen edad específica para el retiro, habiendo de permanecer éstos en ella hasta que en la Escala activa les correspondiese retirarse por edad; que, por tanto, será aplicable a dichos componentes de la Escala complementaria la Ley de 5 de abril de 1952, que amplia en dos años la edad exigida para el retiro de los Jefes y Oficiales de la Escala activa, tiempo de permanencia en activo al que cree tener derecho el interesado;

Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército informó que el recurso debía ser desestimado por la Ley de 5 de abril de 1952, se refiere sólo a los militares pertenecientes a la Escala activa:

Vistos la Ley constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878, la Ley de Bases para la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, los Decretos de 12 de mayo de 1938 y 22 y 23 de septiembre de 1939, las Leyes de 19 de diciembre de 1951 y 5 de abril de 1952, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si son aplicables a la Escala complementaria del Ejército las edades de retiro establecidas en la Ley de 5 de abril de 1952;

Considerando que ni el Decreto de 12 de mayo de 1938, que creó la Escala complementaria del Ejército, ni el Decreto de 22 de septiembre de 1939, que la reorganizó, precisaron la edad de retiro de sus componentes, sino que se limitaron a disponer que permanecerían en dicha escala «hasta que les correspondiese pasar a la situación de retirados» (artículo primero de ambos Decretos), por lo que, remitiéndose a este extremo las normas específicas y privativas que regulan la situación de los miembros de esta escala a la legislación ordinaria sobre retiros, es preciso analizaria, a fin de encontrar los preceptos que les sean aplicables:

Considerando que la Ley constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878 dispuso, en su artículo 31, que «los Jefes y Oficiales del Ejército sólo podrán tener las siguientes situaciones: primera, la de actividad, que comprende los colocados eu los cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallan de reemplazo por exceso de personal; segunda, la de retiro, que la Ley de 29 de junio de 1918, sobre reorganización del Ejército, establecido en su base octava, que «el personal de Jefes y Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, así como el de sus asimilados, se hallara, segun su edad y circunstancias, en las situaciones de actividad, reserva, retirado y separado del servicio»; y. por último, que el Decreto de 23 de septiembre de 1939 sobre situaciones militares, que fijo las vigentes, determinó, en su articulo primero, que «las situaciones que en las Escalas del Ejército podrán tener los Generales, Jefes. Oficiales y asimilados de las Armas y Cuerpos serán las siguientes: 1.ª Escala activa y complementaria: A) Actividad; a) con destino de plantilla; b) con destino en comisión. 2.3 Escala de complemento... 3.4 Reserva. 4.ª Retirado... etc.». distinguiendo por primera vez, como consecuencia de la creación que en el año anterior de la Escala complementaria, entre «Escala activan y «situación de actividad», en la que pueden encontrarse lo mismo los componentes de la Escala activa que los de la Escala complementaria;

Considerando que la Ley de 19 de diciembre de 1951 declara a extinguir las Escalas complementarias de los tres Ejércitos, y dispone en su articulo segundo que «los actuales componente» de las citadas Escalas continuaran formando parte de las mismas, con todos sus derechos y deberes, en igual torma que hasta la fecha», y la Ley de 5 de upril de 1952, en su articulo primero, classica

al «personal de la Escala activa de las Armas y Cuerpos del Estado Mayor» en dos grupos, y el tercero establece que «los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de la Escala activa de las Armas y Cuerpos del Estado Mayor cesarán automáticamente en los destinos... etc.», refiriéndose siempre a los componentes de la Escala activa del Ejército, y no s los de la Escala complementaria, declarada a extinguir, porque hay que distinguir, con respecto al problema de la edad de retiro, de los que forman la Escala complementaria entre la situación legal anterior a la mencionada fecha de 5 de abril de 1952 y la creada por dicha Ley;

Considerando que con anterioridad a 5 de abril de 1952, las normas aplicables a todos los militares en activo, previa la determinación del pase a la situación de retirados, se hallaban comprendidos en la base octava de la Ley de 27 de julio de 1918 para Jeses y Oficiales: y en virtud de la remisión ordenada por el artículo primero del Decreto creador de la Escala complementaria de 12 de mayo de 1938, se aplicaban las referidas normas, tanto a los de la Escala activa como a los de la Escala complementaria; y en este sentido fué resuelto el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Sanz de la Garza, en el que no se planteaba la cuestión debatida en el presente, toda vez que no había sido promulgada la Ley de 5 de abril de 1952, por lo que no dice relación a esta Ley, sino a la de 29 de junio de 1918, que sirve para fundar la resolución denegatoria del recurso, debe interpretarse la doctrina sentada respecto al retiro de los componentes de la Escala complementaria;

Considerando que publicada la Ley de 5 de abril de 1952, no puede entenderse modificada la situación a efectos de retiro de los componentes de la Escala complementaria, ya que esta Ley no se reflere de modo genérico a todos los que se encuentran en situación de actividad. en cuyo caso alcanzarian también a aquéllos, sino específicamente al personal de la Escala activa», sin que pueda plantearse duda alguna a este respecto, porque no sólo la redacción de la Ley excluye a los que no sean de la Escala activa, sino que del propio texto de la Ley, al crear dos grupos de destino, se infiere que lo que viene implicitamente a crear es una situación dentro de los componentes de la Escala activa, semejante a la antigua Escala complementaria, sobre la base de que el personal de ésta se halla declarado a extinguir por la Ley de 19 de diciembre del año antemor:

Considerando que la propia circumstancia de que el personal de la Escala complementaria esté declarado a extinguir al publicarse la Ley de 5 de abril de 1952. corrobora el criterio sentado anteriormente, sobre la inaplicabilidad :.. mismoporque cuando queda fijada la nosición de una Escala, con todos sus derechos y deberes, en la forma referida, debe entenderse que en lo sucesivo es necesaria la referencia especial a favor de los funcionarios de dicha Esala, para que -e les considere peneficiarios de los derechos que son nuevos, establecen con posterioridad, como ocurre en el caso presente. que se amplian las edades de rest o con relación a las establecidas en la Ley de 29 de junio de 1918;

Considerando, por todo lo expuesto. que la recta interpretación literal, lógica y sistemática de li Ley de 5 de abril de 1952 lleva a la conclusion de que sus preceptos son únicamente aplicables a los componentes de la Escala activa y que. en consecuencia, no pueden alcanzar a los Jefes y Oficiales de la Escala complementaria, por lo que es forzoso denegar la pretensión del recurrente,

De conformidad con el dictamen mitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E y notincación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V E. niuchos años Madrid. 6 de sebrero de 1954

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de sebrero de 1954 nor la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Sacramento Hornero Chacon contra resolución del Ministerio del Ejército que le denego pensión extraordinaria como madre de un falangista asesinado por los rojos.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 12 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios anterpuesto por doña Sacramento Hornero Chacón contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó pensión extraordinaria como madre de un falangista asesinado

por los rojos: y

Resultando que por Orden del Ministerio del Ejército de 11 de octubre de 1952. de conformidad con la propuesta de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, le sué denegada a la recurrente, madre del falangista Olallo Hornero Hornero, asesinado por los rojos en Ciudad Real, la pensión ordinaria que solicitó, al amparo del Decreto d 23 de febrero de 1940, porque de la información practicada al efecto resulta que el señor Hornero, si bien fué asesinado po: su adhesión a la Causa Nacional, no se alzó en armas, ni concurria ninguna de las otras circunstancia meritorias en virtud de las cuales pudiera estar comprendido en algunos de los casos de Decreto mencion lo y Orden para su aplicación de 4 de noviembre de 1940:

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, siempre der no de plazo, en agravios, insistiendo en que su hijo se alzó en armas contra los rojos el 18 de julio de 1936 desde el edificio social de la Falange de Ciudad Real con los demás falangistas que había citado en el inmueble, por lo que todos ellos fueron posteriormente asesi-

nados:

Resultando que el Fiscal allit. informó, propósito del recurso de reposición. que en los folios 51, 52, 54, 55, 56, 57 y 58 de la información practicada al efecto consta que el hijo de la recurrente no se hallaba en el edificio social de Falange de Ciudad Real el dia del Alzamiento. sino que fué esesinado con posterioridad por su adhesión a la Causa Nacional:

Vistos el artículo cuarto de la Lev de 18 de marzo de 1944 v el Decreto de 23 de febrero de 1940, y Orden para u aplicación de 4 de noviembre del mismo año:

Considerando que. a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Lev de 18 de marzo de 1944, el recurso de reposición. nrevio al de agravios deberá internonerse ante la mismo autoridad que dictó la resolución reclamada:

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada aunque dictada de conformidad con la propuesta del Consein Sunramo de Justicia Militar emana del Ministerio del Elército ante el cual debió pedirse la reposición. y. al no hacerlo así, el recurso de agravic debe declararse improcedente, por ac manife cumplido en debida o na con aque 💎

mite previo mexcusable.

Considerando a con abundantes. que aun cuando prairi, nendo de redetecto procesal se entrara en el longo del asunto hubria que d'esestin al el e curso de agravios por no es a. a. en el expediente que el eñor doute muriese en ninguna de las circunstale eruniciadas en el Decleto de 23 de fo brero de 1940 sino que su ascan en su adhesion at Movimiment, y at his rrafo segundo del culo primera de la Orden as a de noviem e de 40 a textualmente que «no deben alcanzar lo beneficios del Decreto a los canos de las sinato cometido por los rebeldes en per sonas adictas al Alzamiento Jaciona" atcuando esté probado que esta condicia fuera la única causa del «estnato»

De conformidad con et dictamer, eint tido por el Consejo de Estado el Con sejo de Ministros, ha resuelto l'eclara: improcedente el presente recurso de agra-

vios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V E v noitsicación al interesade de conformidad con lo dispuesto en e número primero de la Orden de est Presi encia del Gobierno de 12 de abr de 1945

Dios guarde a V E muchos años Madrid, 6 de febrero de 1954

CARRERG

Exc...o Sr Ministre del Ejército.

ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se resuelve el remirso de agravios promovido poi doña Jaminta Orostomic Ecenarro contra Orden del Ministerio de Educación Nacional sobre concur so general de trasiados.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 30 de octubre último ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Jacinta Orostegui Ecenarro contra Orden del Ministerlo de Educa ción Nacional de 4 de agosto de 1952 que le desestima netición sobre concurso

general de traslados: y Resultando que la interesada. Maestro Nacional, con destino en Urdilis (Vizcaya) solicitó por el turno de consortes en el concurso general de traslados en el Magisterio, convocado por Orden mi nisterial de 7 de abril de 1952 vidiendo las Escuelas de Alzaga y Asúa pertene cientes al Municipio de Bilbao donde tenia su residencia y destino como funcionario técnico de la C A. M. P S A el marido de la peticionaria, siendo devuelta su solicitud por la Delegación Ad ministrativa de Enseñasza Primaria contra cuya providencia recurrió en alzada la señora Arostegui el 17 de mayo de 1952, y posteriormente, al entender des estimado su recurso por silencio administrativo, recurrió de nuevo ante el Ministerio de Educación Nacional en 4 de julio siguiente, reclamando igualmente contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 2 de julio de! mismo año que desestima su petición de Escuelas, y recurriendo en 20 de julio en alzada contra nueva devolucion de solicitud por la misma Delegación Ad ministrativa:

Resultando que la Orden ministeria: de 4 de agosto de 1952 desestimó las re clamaciones y recursos de la interesada por lo que ésta interpone, en 18 del mis mo mes y año recurso de reposición v sucesivamente el de agravios al enten der desestimado aquél por el silencia ac ministrativo alegando, en resumen? su matrimonio con don Ramón Uria Puja na, funcionario técnico de la Compania

Arrendataria del Monopolio del Petróleo. con destino y residencia en Bilbao; que la Ley de Ensenanza Primaria, en su articulo 57. apartado noveno, concede al Muestro el derecho a residir en la misma localidad que su consorte funcionario: que el articulo 74 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, no altera aquel derecho, ya que al decir «podrán solicitar por el turno de consortes», no excluye a los funcionarios no enumerados en dicho artículo; que la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de abril de 1928, al enumerar las instrucciones que han de reunirse para solicitar por el turno de consortes, gestringe la amplitud del derecho declarado por la Ley de Enseñanza Primaria y crea una contradicción con el Decreto del 28 de marzo, el cual no restringe la citada Ley: que basta, consultar las disposiciones relativas a la creación y reglamentación del Monopolio del Petróleo para reconocer la condición de funcionario público del esposo de la recurrente, funcionario técnico de dicho Monopolio en Eilbao: por todo lo cual solicita la derogación de la Orden recurrida y la inclusion de la recurrente en el derecho de consorte que declara la Ley de Educación Primaria, admitiándola al concurso y adjudicandole la escuela correspondiente;

Resultando que en su preceptivo informe, la Subsecretaria del Ministerio considera como una sutileza la interpretacion dada por la recurrente a la frase inicial del articulo 74 del Estatuto del Magisterio, en el sentido de que podrán solicitar por dicho turno cualesquiera otros funcionarios, además de los citados en dicho artículo, ya que de haber querido la Ley reducir tal derecho exclusivamente a los relacionados hubiera dicho «solamente podran solicitar». Pur tratarse de un turno privilegiado, la misma Ley, mediante el precepto y frase senalados, inequivocamente quienes pueden disfrutar de dicho privilegio, entendiéndose que los Maestros en los que no concurran las circunstancias relacionndus con el articulo 74 quedan excluidos de solicitar por el citado turno; que por ello, la Orden de la Dirección General de 21 de abril, al enumerar «las condiciones que han de reunirse para solicitar por el turno de consortes», interpreta rectamente el sentido del precepto citado, sin que modifique el contenido de la Ley de Ensenanza Primaria, como pretende la recurrente, y demuestra, por el contrario, la corrección y legalidad de la providencia por la que se devolvió la instancia de la interesada, quien, por otra parte, consintio dicha Orden; que en cuanto a la cuestión capital planteada por el recurso, y consistente en determinar si puede considerarse a los empleados de la C. A. M. P. S. A. como funcionarios públicos del Estado, provincla o municipio, expresa su parecer. Iundado en el Real Decreto-ley de 28 de junio y Real Orden de 20 de junto de 1927, de que la C. A. M. P. S. A. es una Sociedad Anonima administradora del Monopolio, sin que los empleados de dicha Empresa estén vinculados al Estado por el típico nexo de orden público que caracteriza a los funcionarios públicos. y sin que pueda deducirse esta consecuencia del hecho irrelevante alegado por la recurrente, al citar la Real Orden de 31 de enero de 1928, regulando el reparto notarial de instrumentos públicos en que intervenga aquella entidad, frende a la circunstancia concluyente de que el personal de la C. A. M. P. S. A. esto sometido a su correspondiente reglamentación de trabajo, lo cual determina su exclusión respecto de los funcionarios ciel Estado;

Vistos la Ley de Educación Primarla, el Estatuto del Magisterio y el Decreto de 28 de marzo de 1952, además de las

disposiciones legales citadas y otras de peneral aplicación:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si los empleados de la C. A. M. P. S. A. tienen la condición de funcionarios públicos, a los efectos de que sus convuges pertenecientes al Magisterio puedan disfrutar del derecho llamado de consorte, establecido por el artículo 57 de la Ley de Educación Primaria;

Considerando que cualquiera que sea la amplitud con que la jurisprudencia de agravios ha venido interpretando el desarrollo reglamentario y la apucación circimstanciada del derecho de los Maestres a residir en la misma localidad cen su consorte funcionario, establecido en el articulo 57, apartado noveno de la Ley de Enseñanza Primaria de 17 de julio de 1945, y desarrollado en los articulos 74 y siguientes del Estatuto de Magisterio de 24 de octubre de 1947, modificado a su vez por Decreto de 28 de marzo de 1952, es lo cierto que siempre se ha considerado limitado aquel derecho a los Maestros casados con funcionarios públicos, sin que se hayan estimado incluidos a los empleados de Empresas privadas entre los funcionarios a que se refiere el precepto expresado de la Ley de Ensehanza Primaria:

Considerando, por tanto, que la condición de funcionario público es un verdadero presupuesto del derecho de consorte de los Maestros, por lo que es forzoso concluir la imposibilidad de que, al amparo de la redacción del artículo 74 del Estatuto del Magisterio, se pretende extender aquel derecho a categorias de empleados privados no incluidas en dicho artículo 57 de la Ley de Educación Primaria;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, parrato octavo, del Real Decreto de 28 de junio de 1927, el personal de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petroleo «no tendrá derecho en ningún caso a que el Estado le reconozca o declare pensión, categoría administrativa o abono de tiempo de servicio», sin perjuicio de que, en virtud del párrafo último del mismo artículo del Consejo de Ministros, apruebe la plantilla y sueldos de «los empleados de la Compañía», por lo que as indiscutible que estos no tienen el carácter de funcionarios públicos».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Cousejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 6 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Prado Fernández, ex Guardia civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952 que le declaró sin derecho a pensión.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Prado Fernández, ex Guardia civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de sep-

tlembre de 1952, que le declaré sin derecho a pensión; y

Resultando que por resolución gubernativa de 25 de septiembre de 1951 el recurrente causo baja en el Cuerpo de la Guardia Civil como consecuencia de la condena que le fué impuesta en 21 de julio del mismo año, y al elevarse la correspondiente propuesta de señalamiento de haber pasivo, la Sala de Gobierno del Conselo Supremo de Justicia Militar. en 23 de septiembre de 1952, acordó declararle sin derecho a pensión, ni a la ordinaria que establece la Ley de 31 de diciembre de 1921 sólo para los que causen baja por inutilidad física o por haber cumplido la edad reglamentaria, ni a la extraordinaria que concede el articulo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951; a los que hubiesen tomado parte en la Campaña de Liberación, porque su situación no es la de retirado, sino la de separado del servicio:

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que, aun cuando ingresó al servicio del Estado en 1 de enero e 1930, se considera con derecho a pensión, por reunir más de veinte años de servicios efectivos, y, además, por haber tomado parte en la Campaña de Liberación, contando con más de seis meses de frente, se cree comprendido en el arículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que el Fiscal inilitar informo, a propósito del recurso de reposición, que, como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedia desestimario:

Vistos el artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 31 de diciembre de 1921 y el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, quo era Cabo primero de la Guardia Civil, y, después de ser depuesto de su empleo, causó baja en el Cuerpó por resolución gubernativa de 25 de septiembre de 1951, tiene derecho a haber pasivo, por contar con más de veinte años de servicios efectivos y haber tomado parte en la Campaña de Liberación;

Considerando que, según el artículo sexto adicional del vigente Estatuto de Clases Pasivas, el haber de retiro de los Cabos y soldados de la Guardia Civil seguirá concediéndose con sujeción a las Leyes y disposiciones especiales que los regulan;

Considerando que estas disposiciones especiales, por lo que se refiere al Instituto de la Guardia Civil. están contenidas en la Ley de 31 de diciembre de 1921, la cual concede tan sólo el derecho a pensión en dos supuestos: cuando la baja sea por inutilidad física o por haber cumplido la edad reglamentaria, y como el recurrente causó baja por resolución gubernativa a consecuencia de la condens que le fué impuesta, es evidente que, aun contando con más de veinte años de servicios efectivos, no tiene derecho a persión ordinaria;

Considerando que tampoco le es aplicable el artículo tercero de la Ley de
19 de diciembre de 1951, que concede los
beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre
de 1943 a los militares comprendidos en
el párrafo segundo del artículo cuarto de
la misma Ley cuando pasen a la situación
de retirado después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, cualquicra que sea la causa del retiro, en primer
lugar, porque el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se refiere tan sólo a los Ge-

nerales, Jeses, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar subalterno de los tres Ejércitos, pero no a los Clases e individuos de Tropa, y en segundo término, porque el recurrente no ha pasado a la situación de retirado, sino a la de separado del servicio.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el EOLETIN OFI-CIAL. DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el múnicro primero de la Orden de esta Presidencia del Gobier o de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 6 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de s de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Felipe Fernández Baranda, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su naver pasivo.

Exemo Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 29 de mayo ultimo, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Felipe Fernández Baranda, Teniente de Artilleria, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Felipe Fernández Baranda, Teniente de Artillería, retirado, según Orden de 21 de julio de 1931, reuniendo en esta fecha veintinueve años y un dia de serviclos abonables, de ellos veinticuatro años un mes y veintinueve das desde su ascenso a Sargento, y clasificado con 625 pesetas (el 100 por 100 del sueldo de Capitán) de haber pasivo mensual, solicito del Conseto Supremo de Justicia Militar mejora de haber pasivo. por considerarse comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949; que obtuvo por acuerdo de dicho Organismo, fecha 4 de julio de 1950, la citada mejora, conristente en 862.50 pesetas, el 90 por 100 dei sueldo de Capitán, más cuatro quinquentos de 500 pesetas, a disfrutar desde el dia 12 de julio de 1949, acumulándose u este señalamiento 100 pesetas como pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo:

Resultando que el interesado instá del citado Consejo Supremo la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que por acuerdo de dicho Consejo fecha 30 de julio de 1952 le fuerun concedidos, pero se le rectificó el anterior señalamiento, fijandosele en 675 resetas los 90 centimos del sueldo de Temente vigente en 1943, y cuntro quinquemos de 500 pesetas, acumulándosele la pensión mensual de 50 pesetas hasta im de julio de 1945 y 100 pesetus desde 1 de agosto de 1945 por la pensión vitalica. de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, fundamentándose dicha decision en haberse adoptado como regulador el sueido del empleo superior que no le correspondia;

Resultando que el interesadoo interpuso recurso de reposición y agravios, aleundo en su favor el artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y su
compatibilidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que asi lo consigna
expresamente esta Ley, crespetandose,
además, los derechos de mayor pension
que pueda corresponder a los interesados
en virtud de la legislación vigente, cuando los tuvieran consolidados a efectos de

retiro por edad»; siendo denegada la reposición, porque «estas alegaciones han sido ya tenidas en cuenta por la Sala de Ciobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como basico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empieo de Capitán, que tenía reconocidos a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el articulo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán. sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la cituda Ley, añade que dicho sueido será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos analogos ai presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arregio a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueido que corresponde al recurrente para determinar su pension extraordinaria de retiro es el del empleo de Tentente, por tener esta categoria y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera iljado su anterior señalamiento a efectos pasivos, comforme al sueldo del empleo superior al que estenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinarla, de 13 de diciembre de 1943, un mismo senalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fliacion de pensiones y excluye la aplicación de tres normas del mismo modo excopcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resueito desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. El y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de jebrero de 1954 por la que se resteire el recurso de agravies promovido por don José Iriarte Yáñes, Subteniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los heneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 3 de julio de 1953, tomo el acuerdo que dice as::

«En el recurso de agravios promovido por don José Iriarre Yáñez. Subteniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo dei Consejo Supremo de Justicia Militar

sobre aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que don José Iriarte Yanez. Subteniente de Carabineros, fué retirado por Orden de 3 de junio de 1935 con el haber pasivo de 562.50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán); que reunia en dicha fecha treinta y cinco años once meses y once dias de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 31 de marzo de 1950 se le concedieron, en concepto de mejora de su pensión de retiro, por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, 712.50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al instar el interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el referido Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 9 de julio de 1952, determinó anular la citada mejora, «por haberse tomado como regulador el sueldo del empleo superior. que no le correspondito», dejando subsistente su señalamiento de 4 de julio de 1935, ya que «al recurrente le corresponderian 525 pesetas de haber pasivo (90) por 100 del sueldo de Alférez vigente en 1943 y quinquenios), pero como esta clasificación es de menor cuantía que su retiro primitivo, no procede modificar el citado renalamiento de 1 de julio de 1935. por haber trascurrido más de cuatro años desde su concesión, a tenor de la Ley de 1894»:

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando «considerar infringidas las instruccio» nes del Ministerio de Hacienda de fecha-20 de febrero de 1952, dictadas para la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, toda vez que éstas no autorizan en ningtin modo al Consejo Supremo de Justicia Militar para anular los señalamientos concedidos al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949 y si solamente para modificar su fecha de arranques: que sué denegada la reposición porque cestas alexaciones ya se habian tenido en enenta por la Sula de Gobierno al dictar su acuerdos;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944. la Ley de 13 de marzo de 1944 y demas disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el suclao que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empieo de Capitán, que tenas reconocido a efectos pasivos, o el del empieo que ostenta, como sostiene el Consepieo que ostenta el consepieo que ostenta, como sostiene el consepieo que ostenta el consepieo que consepieo que ostenta el consepieo que consepieo que consepieo que consepieo que consepie que consepie que consepieo que consepie que

jo Supremo de Justicia Militar; Considerando que el articulo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al ambaro de sus preceptos se calcularán sobre el sueido del empleo: que la Orden de 17 de mayo de 1944, dictada para ejecucion de la citada Ley, añade que dicho sueldo serà el que figure detallada en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del uno 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otres cases analogus at presente. ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Legi de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo ulcanzado por el interesado al pasor o la situación de refirado, por todo lo aust es forzoso concluir que el sueldo que copresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de refiro en el del empleo de Temente, por tener estacategoria, y no el de Capitán, como protende:

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera figado su angorior señalamiento, a etectos pastvos, conforme al sueldo del copleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, paesto que diche

reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos, que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de ahril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 3 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alfredo Santamaria Otero Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alfredo Santamaria Otero, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Alfredo Santamaría Otero, Teniente de Infanteria, relirado según Orden de 29 de julio de 1931. reuniendo en dicha fecha treinta y sels años cinco meses y veintinueve dias de totales servicios abonables, clasificado con el haber pasivo de 625 pesetas, solicitó y obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de este Organismo de fecha 10 de mayo de 1950, como mejora de su retiro mensual, la cantidad de 862,50 pesetas (los noventa céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, acumulándose 100 pesetas mensuales por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el interesado elevo recurso de reposición, por considerar que la fecha de arranque de dicha metora debe ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 establece la Orden de 19 de mayo de 1944, siendo desestimada porque «los beneficios económicos sólo tienen efectividad a partir de la fecha de la publicación de las disposiciones que los conceden, a no ser que las mismas establezcan de manera concreta y determinada otra fecha anterior para la efectividad de tales beneficios, sin que pueda considerarse como tal la establecida en la Orden de 19 de mayo de 1944, a los que hace regerencia el citado Decreto en cuanto a la forma de aplicación de las pensiones entraordinarias que concede»; que en 8 cie abril de 1961 se trasladó al Gobierno Militar acuerdo de 12 de enero del Consejo de Ministros por el que se desestimó ei recurso interpuesto por el interesado:

Resultando que al instar don Alfredo Santamaria Otero los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el referido Consejo Supremo, por acuerdo de fecha 30 de julio de 1952, resolvió anular el sensiamiento de 1 de julio de 1950,

mpor haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior, que no le correspondia», my señalar al interesado 675 pesetas como haber pasivo mensual (los noventa céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha cantidad 50 pesetas hasta fin d julio de 1945 y 100 pesetas, también mensuales, desde 1 de agosto de 1945 por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de

San Hermenegildo:

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que se había interpretado literalmente y no conforme a su espíritu la Orden de 19 de mayo de 1944, «no pudiendo concebirse que esta Orden, decretada para la aplicación de los beneficios concedidos por la Ley de 13 de diciembre de 1943. sea para perjudicar ya que debe interpretarse, por su espíritu, en un sentido beneficioso», «que sería privar al recurrente de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que hace extensivos los concedidos por la de 13 de diciembre citada al personal que, habiendo prestado sus servicios en zona roja, fué pasado a la terminación de la guerra a la situación de retirado, por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, a los que no sólo se les aumenta el sueldo de su retiro hasta el límite de lo concedidos al Ejército Nacional hasta el año 1944, sino que se les conceden, como mejora de retiro. los quinquenios correspondientes hasta la fecha de su retiro, mientras que al recurrente se le desestima como regulador un sueldo que ya tenía concedido por Leves que no han sido derogadas;

Resultando que sué denegada la reposición porque «estas alegaciones ya han sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»:

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944 la Ley de 18 de marzo de 1942 " demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar:

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo: que la Orden de \* de mayo de 1944, dictada nara la ejecución de la citada Ley, afiade que dicho sueldo será el que sigure detallado en los Presupuesto del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del ampleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado: por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente. por tener esta categoría, y no el de Capitán. como nretende:

Considerando que la circunstanci de que el interesado tuviera filado su anterior señalamiento, a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos, que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pen-

sión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado. de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 le abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 8 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Tomasetti Caritat, Teniente de Infanteria, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Salvador Tomasetti Caritat. Teniente de Infanteria, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo: y

Resultando que don Salvador Tomasetti Caritat. Teniente de Infanteria, retirado extraordinario, según Orden de 29 de julio de 1931, reunía en dicha fecha treinta y cuatro años, un nes y veintiocho días de totales servicios abonables, por lo que fué clasificado con el haber pasivo mensual de 625 pesetas (el 100 por 100 del sueldo de Capitán);

Resultando que solicitó y obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 26 de mayo de 1950 como mejora del citado haber pasivo, 900 pesetas mensuales (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios) por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, acumulándose a dicha pensión 200 pesetas por la pensión vitalicia de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y que al solicitar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951. por acuerdo del referido Consejo Supremo, fecha 30 de julio de 1952, se le anuló el anterior señalamiento «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía, fijándoselo en 791.66 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios) a disfrutar desde el dia 1 de enero de 1944, acumulándosele 100 pesetas hasta fin de julio de 1946 y 200 pesetas, también mensuales, desde 1 de agosto de 1945, por la pensión vitalicia de la citada Orden de San Hermenegildo:

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que de prosperar tal interpretación «se daría la anomalia de que los que no fuimos sancionados ni prestado servicio a los marxistas y si servimos en el Ejército Nacional, quedariamos en inferioridad con respecto a los del mismo empleo que lo hicieron con los rojos, desvirtuando el espíritu de justicia que animó el Decreto de 11 de julio de 1949»:

Resultando que fué denegada la reposición porque estas alegaciones han sido ya tenidas en cuenta por el Consejo Pleno y la Sala de Gobierno al dictar sus acuerdos;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de

1943, la Orden de 19 de mayo de 1944. la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en detaminar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán. que tenia reconocido a efectos pasivos o el del empleo que ostenta, como sostiene

el Consejo Supremo de Justicia Militar; Considerando que el articulo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularan sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943 y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arregio a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el steldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente por tener esta categoría y no el de Capitan. como pretende:

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto rue dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley. también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Conseio de Ministros ha resuelto icaestimar

el presente recurso de agravios.» Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presi-

dencia del Gobierno de 12 de abril

de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos Vedruna Blanca Primer Maquinista de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con techa 23 de julio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Vedruna Blanca, Primer Maquinista de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de enero de 1952 se mejoró el haber pasivo de retiro que anteriormente disfrutaba el Primer Maquinista de la Armada, retirado, don Carlos Vedruna Blanca, a la suma de 741,47 pesetas mensuales, en aplicación de la Ley de Presupuestos para el año 1949, que otorgo un aumento del 40 por 100 en los sueldos del persona, en activo, en relación con el articulo quinto adicional de la Ley de 24 de noviembre de 1931, llamada de fluctuación de sueldos;

Resultando que el 5 de mayo de 1952, el señor Vedruna elevo una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en solicitud de que fuera revisado el anterior acuerdo, en el sentido, por una parte, de creer que se habia padecido un error en aquél, porque no se le habia elevado el haber pasivo, sino en 1.400 pesetas, cantidad que no repre intaba el 40 por 100 de las 7.000 pesetas por sueldo y 500 por quinquentos, que anteriormente percibia; y, por otra parte, en el sentido de solicitar que le fueran convertidos los quinquenios en trienios, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 18 de dicie...bre de 1950:

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, e<sup>1</sup> 24 de junio de 1952, denegar las peticiones formuladas por el interesado, silenciando el fundamento de la denegación de la primera y afirmando, en cuanto a la segunda, que se hallaba prescrito a su derecho;

Resultando que el señor Vedruna interpuso recursos de reposición y agravios insistiendo en su pretensión, en base a

los propios fundamentos;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 2 de enero de 1953, estimar la reposición pretendida, en el punto relativo a la conversión de quinquenios en trienios, elevando, en consecuer...a. la cuantía de la pensión de retiro del recurrente a la suma de 950 pesetas mensuales: y la desestimó en cuanto al error que alegaba el interesado haber padecido el Consejo ai concederle la anterior mejora por aumento dei 40 por 100 de los sueldos. toda vez que, «según certificado remitido por el Ministerio de Marina, su sueldo en 1949 era de 8.400 peretas anuales, y con arreglo a él está clasificado»;

Vistos el artículo cuarto de la Lev de 18 de marzo de 1944 y demás disposicio-

nes complementarias;

Considerando, en cuanto a la pretensión del recurrente, de que sean convertidos los quinquenios en trienios, a efectos de regulador de su haber pasivo, que la estimación de la misma por parte del Consejo Supremo de Justicia Militar, al. resolver el recurso de reposición, priva de objeto al presente recurso de agravios y, en este punto, debe declararse que no ha lugar a resolverio;

Considerando, en cuanto a la segunda de las peticiones formuladas por el interesado, que. como acertadame..te informa el Consejo Supremo de Justicia Militar, obra en el expediente certificación emitida por el Ministerio de Marilla, de que el sueldo que correspondía al personal en activo perteneciente al Cuerpo y al empleo del recurrente en el año 1949. era de 8.400 pesetas anuales, que es precisamente el adoptado por el Consejo Supremo de Justicia Militar para la clasificación de haber pasivo hecha al recurrente, con independencia de los quinquenios, primera, y trienios, ahora, que han sido acumulados a dicho sueldo. a efectos de regulador de pensión. Por lo que es evidente que en este punto debe desestimarse el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios en cuanto a la pretensión de que sean convertidos los quinquenlos en trienios, por haber sido satisfecha esta por la Administración el el trámite resolutorio del recurso de reposición y desestimarlo en cuanto a los deriás extremos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

. Dios guarde a V E. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr Ministro de Marina.

ORDEN de 8 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julian Iñiquez de la Torre y Gutiérrez, Teniente Coronel Auditor del Cuerpo Juridico Militar contra Orden del Ministerio del Ejército que concede diplomas a determinados Jefes.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio de 1953, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Julian Iniguez de la Torre y Gutiérrez, Teniente Coronel Auditor del Cuerpo Juridico Militar, contra Orden del Ministerio del Ejército que concede diplomas

a determinados Jefes; y

Resultando que por Orden del Ministerio del Ejército de 4 de julio de 1952. rectificada por la de 5 de agosto siguiente. se conceden a los Jefes del Cuerpo Juridico Militar que se relacionan los dinicmas que para cada uno se especifican. que don Julián Iñiguez de la Torre y Gutièrrez. Teniente Coronel Auditor de la Escala activa de dicho Cuerpo interpuso recursos de reposición y agravios contra dicha Orden, solicitando que hasta tanto no finalice totalmente el curso convocado por Orden de 8 de enero de 1951 para Coroneles y Teniente Coroneles con carácter único y excepcional, y aun en pleno desarrollo, no se otorgue a ninguno de los concursantes opositores el diploma correspondiente, y remitiéndose en sus alegaciones a las ya consignadas en sus recurso de agravios de 12 de enero de 1952 y 8 de marzo del mismo año, también interpuestos en materia análoga contra las precitadas Ordenes, por lo que pide la acumulación del presente recurso a los citados, asimismo solicita, si procede. la declaración de urgencia, apovándose para ello en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1949, complementaria de la de 12 de abril de 1945. articulo vigésimo segundo de la Ley orgánica del Consejo de Estado y su artículo cuarto, así como el artículo 145 del Reglamento de dicho Cuerpo consultivo:

Resultando que la Sección Primera de la Subsecretaria del Ministerio del Ejército ha informado que el presente recurso es consecuencia del que interpuso contra la Orden de 21 de diciembre de 1951, por la que se concedieron diplomas de diversas especialidades a varios Coroneles y Teniente Coroneles del Cuerpo Juridico Militar, y se funda en la interpretasion errónea dada por el interesado a la Orden de 9 de liciembre de 1950, la cual disponía la convocatoria de un curso único y no susceptible de fraccionamiento para los Coroneles y Tenientes Coroneles que solicitasen diplomas, con arreglo a la cual mientras no finalizasen los cursos todos los solicitantes no podrian seleccionarse Profesores para los cursos corresondientes a Comandantes y Capitanes, in concederse diploma alguno infringiéndose, en caso contrario, la Orden antes citada y la de 8 de enero de 1951. El Centro informante estima que dicha interpretación carece de toda base legal.

puesto que en las mismas disposiciones citadas se contiene la autorización para cesarrollar el curso de Coroneles en varios ciclos, y en ninguna de ellas existe precepto alguno que especificamente senule la unicidad del curso, sino simplemente que la convocatoria era única y excepcional, y que concretamente la resolución ministerial impugnada pone fin n unlicurso convocado con arregio a las normas generales para Comandantes y Capitanes, y el hecho de que durante el curso ascendieran a Tenientes Coroneles algunos de los alumnos no influye para mada en su validez, ya que se encontraban en condiciones legales cuando concurrieron a las pruebas de selección del curso. y logicumente no se podía pretender fueran baja en el por el hecho del ascenso. puesto que seria tanto como privarlos indefinidamente de la posibilidad de obtener diploma, ya que como Tenientes Coroneles no podían solicitario, puesto que el plazo para ello se concedió por una sola vez y se cumplió muchos antes de que los interesadots alcanzasen tal empleo: por todo lo cual procede la desestimución del recurso de agravios;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros que se citan;

Considerando que antes de entrar en el enamen de la cuestión de fondo que planten el presente recurso de agravios debe examinarse si concurren en el mismo los llamados presupuestos procesales. entre los que figuran, por lo que se reflere al recurrente, la legitimación que viene determinada por el interés en que se revoque la resolución impugnada, habiendo declarado reiteradamente esta Jurisdicción de agravios que los acuerdos de 27 de mayo de 1949. 13 de julio de 1951 y 14 de junio de 1952, entre otros, para que pueda tomarse en consideración el recurso de agravios y entrar en el fondo del asunto no basta con que se aprecie en el recurrente un interés cualquiera. como el simple interés por la legalidad que asiste a todo ciudadano, y que, de admitirio, convertiria al recurso de agravios en una acción popular, sino que ·e requiere un interés calificado por tres notas: personal, directo y legitimo;

Considerando que en ci presente caso el interes que asiste al recurrente en que se revoque la Orden ministerial de 26 de octubre de 1951, por la que se otorgo al Coronel Auditor don Antonio Coronel Velazquez el diploma de Derecho Administrativo Militar es, desde luego, personal, porque reclama en nombre propio, pero no es directo, porque para que exista el interés directo se requiere (acuerdo de 13 de julio de 1951, BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de noviembre, que el recurrente obtengala revocación de la resolución impugnada, una satisfacción o beneficio juridico inmediato, y en el presente caso el Tenfente Coronel Iniguez de la Torre no obtiene ningún beneficio porque se revoque la concesión del diploma de Derecho Administrativo Militar al Coronei Auditor don Antonio Coronel Velazquez. ni para concursos ni para permanecer en su destino, rd para su ascenso a General, que son los tres supuestos en los que puede tener alguna eficacia el diploma: lo primero, porque no hay en la actualidad ningún concurso en el que uno y otro aspiren a la misma plaza, y aunque llegara a haberlo, no sería el hecho de hallarse en posesion del diploma lo que daría la preferencia al Coronel sobre el Teniente Coronel; lo segundo, porque es una ventaja de la que sólo-se puede incer uso a discrection ministerial hastu el ascenso a Coronel, y, por lo tanto, como el senor Coronel Velazquez goza ya de este empleo, no puede acogerse a ese beneficio para continuar en el mismo destino o localidad, con perjuicio de los posibles aspirantes a la misma plazu, entre los que tampoco se encontraria

hasta que no asciende a Coronel; y lo tercero, porque aparte de no ser decisivo el diploma para el ascenso a General mientras el recurrente no ascienda a Coronel, le es indiferente, a estos efectos, el que otro se halle o no en posesión del diploma, y sólo puede tener interés en que se revoque la concesión por si llegara a producirse el supuesto improbable de que alcance el empleo de Coronel antes de haber obtenido el diploma de Derecho Procesal Militar, al que aspira, y antes de que el señor Veiázquez sea promovido a General, lo cual no puede ser más indirecto;

Considerando finalmente que el interés que puede asistir al recurrente en que se revoque la Orden ministerlal de 26 de actubre de 1951, por la que se otorgó el diploma al Coronel Auditor don Antonio Coronel Velázquez, y no se concedan otros hasta que no se concluyan los cursillos, aun cuando fuera directo --si, admitiendo el principio de «unidad de curso», se colocara en pie de igualdad a los ya llamados con los que esperan serlo—, no seria legitimo porque va contra los intereses generales del servicio, expuestos en la misma convocatoria, que exigen tener cuanto antes un grupo de profesores diplomados para los cursos de Comandantes y Capitanes, que habian de empezar en fecha fija, finalidad que no se lograría si hubiese que esperar para conceder los diplomas a la terminación del curso correspondiente al último llamamiento;

Considerando que si en algo puede tener el recurrente un interés personal directo y legítimo es en que se le llame para asistir al curso antes que a otros que considera con menos méritos, pero este interés no le legitima para recurrir contra las Ordenes de concesión de diplomas, sino contra los llamamientos, en

los que se ve postergado;

Considerando, en conclusión, que al faltar uno de los presupuestos procesales del recurso de agravios, como es la legitimación activa, no se puede entrar en el examen de la cuestión de fondo, para determinar si la resolución impugnada adolece de vicio de forma que el recurrente alega o intringe los preceptos reglamentarios que señala,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo, Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de jebrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por dón Francisco Fernández Gómez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 29 de mayo último, tomé el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Fernández Gómez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que a don Francisco Fernández Gómez. Guardia civil, retirado, según Orden de 25 de marzo de 1950, por cumplir la edad reglamentaria en dicha

fecha, le fué señalado por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, jecha 16 de junio de 1950 el haber pasivo mensual de 381.30 pesetas (70 centumos del sueldo y quinquenios), por reconocérsele veintiocho años diez meses y dieciscis dias de totales servicios abonables; que el referido Organismo, de acuerdo con el oficio de fecha 30 de abril de 1952 del Primer Tercio de la Guardia Civil, por el que se remitia acuerdo de la Dirección General descontando al interesado dos años ocho meses y diez días de permanencia en zona roja, señaló a don Francisco Fernández Gómez, por acordada de 9 de julio de 1952, nuevo haber pasivo, consistente en 354,25 pesetas (el 65 por 10 del sueldo y quinquenios), por quedar reducido su tiempo de servicios abonables a veintiséis años dos meses y seis dias;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, por considerar el último señalamiento «altamente lesivo para su intereses»; siendo denegada la reposición porque «el interesado interpuso este recurso después do transcurrido más tiempo de los quince días de plazo legal desde que el Gobiero Militar de Madrid le notificó el acuerdo de la Sala de Gobierno de 9 de julio de 1952 hasta el 4 de octubre en que formuló su petición, y según la Orden de 20 de enero de 1948 y la Ley de 18 de marzo de 1948 procede declarar improcedente el pre-

sente recurso»;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1940, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, le O. C. de 26 de abril de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaria Herrero, la Ley de 18 de marzo de 1944 y

demas disposiciones aplicables;

Considerando, en cuanto al motivo de improcedencia del presente recurso de agravios, a que se refiere la resolución de la reposición, que no se deduce del expediente que la acordada impugnada haya sido notificada al interesado en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo de 19 de octubre de 1889 y disposiciones concordantes, por lo que no puede apreciarse incumplimiento del plazo de quince dias prevenido por la Ley de 18 de marzo para la interposición del recurso de reposición: lo que obliga a entrar a examinar el fondo del problema planteado;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono del tiempo en zona roja al interesado, y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono del tiempo debalido:

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina, contenida el -tre otras resoluciones en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones, siempre que «desde in adopción del acuerdo hasta su revocacion no haya transcurrido el plazo de cuatro años, y se instraya un expediente en el que sea oido el interesado (acherdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente), y que en el presente caso la Orden del Ministerio del Ejercito que le concedió el abono al recurrente tiene fecha 24 de septiembre de 1948 y la que se lo denego es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución;

Considerando, por lo que se resiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de adumularle el

tiempo servido a los rojos, a todos los crectos, en virtud de lo dispuest, en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero posteriormento el propio Ministerio, por orden circular de 26 de abril de 1951, dicto normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciiendo instrucciones para la revision de la aplicación que se le había dado, y que el grupo e) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoria o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento», como es el caso del recurrente, que presto servicio durante todo el tiempo que permanecio con los rojos, «se dictaran por esa Dirección las correspondientes Ordenes comunicadas dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurrieron en los mismos»; por lo que, teniendo en cuenta que el señor Fernández Gómez, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un soto dia de prestar servicio en el Ejército rojo. sin otra circunstancia a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada, y. en consecuencia. que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que, por otra parte. pueda estimarse que existió contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, va que aquél se reflere al tiempo «servido a los rojos», y ésta, al tlempo «estado en zona roja»:

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, citado por el recurrente, Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

es totalmente distinto del presente, toda vez que en aquel supuesto no llego a givocarse la concesión del abono del tiempo en zona roja, y, por lo tanto. no había lugar a las formalidades antes expuestas;

- Considerando, por último, que, anulado el ubono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentales para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden circular de 26 de abril de 1951 (grupo e), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el senalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado el abono dentro del indicado riaze y con arregio a las formalidades previstas,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado. de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muhcos años. Madrid. 8 de febrero de 1954.

CARRERO

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agranios promovido por don Juan de Dios Fernández Benito. Portero de los Ministerios Civiles, separado del servicio contra acuerdo del Ministerio de la Gobernación que le desestima petición de ser readmitido al servicio y revisión de su expediente de depuración político-social.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice asi:

«En el expediente de recurso de agravios promovidos por don Juan de Dios Fernandez Benito. Portero de los Ministerios Civiles, separado del servicio, contra acuerdo del Ministerio de la Gobernación que le desestima petición de ser readmitido al servicio y revisión de su expediente de depuración político-social; y

Resultando que don Juan de Dios Fernández Benito ingresó en el Cuerpo de Porteros de Ministerios Civiles en 26 de febrero de 1923, quedando cesante, por Orden de las Autoridades rebeldes, en el año 1937, según consta en sentencia pronunciada por el correspondiente Consejo de Guerra en 8 de mayo de 1939; solicitó de aquellas Autoridades ser nombrado Policia honorario, presenciando asesinatos y enrolándose después como listero en un Batallón de Fortificaciones, por lo que sué condenado como autor de un delito de adhesión a la rebelión a la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, pena que en 9 de junio de 1942 sué conmutada por la de doce años, de la que, a su vez, fué indultado, en 6 de septiembre de 1947, por aplicación del Decreto de indulto de 9 de octubre de 1945, con expreso manteinmiento de las penas accesorlas:

Resultando que, por escrito de fecha 31

de julio de 1952, el Sr. Fernández Benito. habiendo obtenido la cancelación de las notas correspondientes en el Registro Central de Penados y Rebeldes, alegando además su buena conducta y la circunstancia de haberse presentado a las Autoridades Nacionales en 29 de marzo de 1939. solicitó su reingreso en el Cuerpo, previa la oportuna instrucción del correspondiente expediente de depuración;

Resultando que, habiéndose requerido del Sr. Fernández Benito, a los expresados fines de su depuración, la correspondiente declaración jurada acerca de la conducta político-social desde 1936 a 1939, el interesado, al formularla, omitió hacer constar su actuación en zona rebelde como policia honorario, el proceso y condena de que fué objeto y demás circunstancias motivadoras de su situación actual, por lo que, al resolver la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernación sobre la petición del interesado, de fecha 31 de julio de 1952, acordó. en 24 de noviembre de 1952, desestimarla, teniendo en cuenta que el articulo 12 de la Lev de 10 de febrero de 1939 sanciona con la separación del servicio las omisiones o falsedades de hechos esenciales en las declaraciones juradas que sirven de base a la depuración politico-social:

Resultando que, por escrito de fecha 9 de diciembre de 1952, el Sr. Fernández Benito interpuso el presente recurso de agravios contra la anterior resolución, alegando esencialmente que no ejerció cometido alguno como policia honorario. que fue seguidamente separado por depuración a aquel régimen, y que tal nombramiento se hizo con caracter colectivo pera todos los Porteros que lo eran en la Dirección General de Seguridad:

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944. en sus artículos segundo y cuarto; la Ley de 10 de febrero de 1939, en su artículo 12 y tercero y siguiente, y la resolución de este Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951 (BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO de 11 de noviembre siguiente):

Considerando que la Ley de 18 de marzo de 1944 exige como regulsito esencial para que pueda entrarse en el examen de fondo del recurso de agravios la interposición en tiempo y forma del corresponcliente recurso de reposición, requisito que en el presente caso ha sido omitido: estando, ademis excluido de la competencia de esta Jurisdicción el examen de las resoluciones recaídas en materia de depuración, como pertenecientes al orden politicosociai: motivos por los cuales se hace forzoso declarar la improcedencia del presente recurso de agravios,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado declarar improcedente el presente recurso de agra-V103.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Rodriquez Gómez, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que álce así:

«En el recurso de agravios promovido per don José Rodríguez Gómez. Alférez de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Rodríguez Gómez, Alférez de la Guardia Civil, retirado por cumplir la edad reglamentaria según Orden de 27 de enero de 1933. reuniendo en dicha fecha treinta y tres años, dos meses y veintidos días de totales servicios abonables y clasificado con ei haber pasivo de 562,50 pesetas (los 90 céntimos del sueldo de Capitár.). obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de fecha 3 de matzo de 1950, como mejora de su anterior haber pasivo, la cantidad de 787.50 (los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1947 y quinquenios), a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por el referido Consejo Supremo, por acuerdo fecha 9 de julio de 1952, se le anuló el último señalamiento citado «por haberse tomado como regulador el sueldo del empleo superior, que no le correspondia», y declarando que, «si bien procederia señalar al recurrente 525 pesetas de haber pastvo mensual (los 90 centimos del sueldo de Alférez, vigente en 1943, y quinquenios), como esta clasificación es de menor cuantia que su retiro primitivo, no procede modificar su señaismiento de 4 de marzo de 1935, cuya cuantía mensual es de 562.50 pesetas»:

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alexando haber infringido «el parrafo final del artículo 1.º de la Lev de lo Contenciosoadministrativo, de 22 de junio de 1894,

y párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento, así como el artículo 2.º del párrafo sexto del texto refundido de la Ley antes citada», «sin que quepa alegar por la Administración ha procedido a instancia del interesado, ya que lo único solicitado por él fué el abono de las pensiones atrasadas», siendo denegada la reposición porque no se aportaban nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás

disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figura detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Lev de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera foriado su anterior señalamiento a efectos pasivos. conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos, que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Lev. también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo senalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo excepcionales,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado. de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencial del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Elicio Lecuona Diuz contra resolución del Ministerio de Obras Públicas sobre beneficios económicos del recurrente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Elicio Lecuona Díaz, contra resolución del Ministerio de Obras Púbicas de 25 de junio de 1952, sobre beneficios

económicos del recurrente: y

Resultando que en 14 de mayo de 1951. el Ministerio de Obras Públicas dictó Orden p. la que daba aplicación, respecto al rersonal de la Junta Administrativa de Santa Cruz de Tenerife, a la Ley de 15 de marzo de 1951, que aumentó las retribuciones de determinado personal del Estado: disponiendo que los aumentos que en aquella Ley se establecían, tuvicran también aplicación respecto al personal de aquel Organismo, para lo cual debla hacerse constar así en el correspondiente plan económico de la expresada Junta Administrativa, a consecuencia de lo cual, en 11 de agosto de 1951, la Junta introdulo las modificaciones pertinentes en el plan para el año 1951 presentado con anterioridad;

Resultando que en 9 de mayo del mismo año 1951 se estableció, por Decreto de la Presidencia del Gobierno, la indemnización del 40 por 100 de sus retribuciones para los funcionarios residentes en Canarias gratificación de residencia que habia de surtir efectos incluso respecto del personal que prestase sus servicios en organismos autónomos: incremento que por Orden ministerial de 20 de octubre de 1951 se acordó aplicar a los funcionarios de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife. mediante la correspondiente inclusión en el plan económico que asimismo fuera realizado por la expresada Junta:

Resultando que en 10 de noviembre de 1951 informó la Intervención General de la Administración del Estado sobre el plan económico presentado por el expresado Organismo, formulando determinados reparos respecto a los incrementos de sueldos que en él figuraban, de acuerdo con lo indicado anteriormente; observaciones que fueron elevadas a resolución de este Consejo de Ministros, el cual. en 8 de febrero de 1952, acordó declarar improcedente los expresados aumentos, trasladándose a la Junta Administrativa de Obras Públicas la expresada resolución por Orden ministerial de 14 de marzo de 1952:

Resultando que en 25 de junio de 1952 fué aprobado, por Orden ministerial, el Plan económico de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife para el año 1952, con la salvedad de los aumentos económicos que, lo mismo que en el plan de 1951, habian sido introducidos en él; resolución que fué notificada por la propia Junta a todos los interesados por la expresada denegación en 7 de agosto de 1952;

Resultando que en 12 del mismo mes interpuso, entre otros, el señor Lecuona recurso de reposición, y en 31 de octubre. no habiendo sido resuelto expresamente el expresado recurso de reposición, interpuso el presente recurso de agravios, en el cual, en sintesis, impugnaba la expresada resolución del Ministerio de Ohras Publicas, por entender que la Administración no podía ir contra sus propios actos declaratorios de derechos, manifestando que los derechos económicos que tal Orden ministerial les negaba, están expresamente reconocidos en la Ley de 5 de marzo de 1951 y en el Decreto de 9 del mismo año, y asimismo que era intempestivo el informe de la Intervención General que en el expediente se habia producido:

Resultando que en 12 de sebrero de 1953, informó sobre el asunto el Ministerio de Obras Públicas, entendiendo que del personal de la expresada Junta estaba regulado por el acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1952, y que la Orden de 25 de junio de 1952, contra la que en concreto se recurre, tenía como fundamento la anterior de 14 de marzo de 1952, relativa al plan económico de 1951;

Vistos: la Ley de 18 de marzo de 1944: el acuerdo de este Consejo de Ministros

de 8 de febrero de 1952:

Considerando que, conforme ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, son improcedentes los recursos de agravios interpuestos contra resoluciones administrativas que sean pura reiteración o aplicación de otras anteriores firmes y consentidas;

Considerando que la Orden que con el presente recurso de agravios se impugna, de fecha 25 de junio de 1952, es reproducción esencial del acuerdo de este Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1952, con la única diferencia de que la Orden impugnada se reflere al ejercicio de 1952 y aquel acuerdo se refería al ejercicio de 1951:

Considerando que la Orden de 14 de marzo de 1952, por la que este Ministerio dió traslado a la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife el acuerdo de este Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1952, fué consentida por los interesados, sin que contra ella conste que se interpusiera reclamación alguna, por lo que resulta improcedente impugnar en la actualidad la Orden de 25 de junio de 1952, que no hace sino dar aplicación a aquel acuerdo en el ejercicio de 1952.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agra-

vios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V E y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Jiménez Vega. Cabo de la Legión, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Jiménez Vega. Cabo de la Legión, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Cabo legionario don José Jiménez Vega pasó a la situación de retirado por edad, en virtud de Orden de 21 de julio de 1952, reuniendo en dicha fecha veintitrés años dos meses y nueve cias de servicios efectivos, y habiendo 1 "cibido en activo el sueldo de Sargento, que le fué concedido por Orden comunicada de 21 de febrero de 1946: que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de octubre de 1952, se asignó al interesado una pensión de retiro de 481.25 pesetas mensuales, equivalentes al 75 nor 100 del sueldo de Sargento tomado como regulador en aplicación de lo dispuesto

en el artículo quinto de la Ley de 13 de 1

mayo de 1932;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recurses que le fuera concedida una pensión extraordinaria de retiro del 90 por 100 del sueldo regulador, por estimarse comprendido en el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la Ley de 19 de diciembre de 1951, toda vez que tomó parte en la Campaña de Liberación:

Resultando que el Fiscal Militar, al informar sobre el recurso de reposición. propuso su desestimación, por entender que no alcanzaban al interesado las disposiciones que invocaba en fundamento

de lo pedido:

Vistas las disposiciones citadas y de-

mis de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho a que le sea fijada una pensión extraordinaria de retiro, con arregio a lo dispuesto en las Leves de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, así como en sus disposiciones complementarias:

Considerando que ninguna de las normas mencionadas comprende en su camde aplicación a los que, como el recurrente, ostentan la categoria de Clase de Tropa, con independencia de que hayan disfrutado o no el sueldo de Sargentos, máxime cuando, como en el presente caso ocurre, dicho sueldo sue concedido al recurrente en el año 1946 o sea en fecha m y nosterior a la de terminación oficial de la Campaña de Liberación:

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento y debe, por ende, ser deses-

timado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos afios. Madrid. 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de jebrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por dona Maria Fernández Rodriguez contra resolución del Ministerio del Ejército de 18 de mayo de 1952 que le denegó su petición de pensión extraordinaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el

acuerdo que dice asi:

«En el recurso de agravios interpuesto por dona Maria Fernández Rodríguez contra resolución del Ministerio del Ejército de 18 de mayo de 1952 que le denego su petición de pensión extraordinaria; y

Resultando que doña María Fernández Rodriguez, viuda del paisano don Julio Llave Jiménez, asesinado por los marxistas el 17 de agosto de 1936 por su adhesion a la Causa Nacional, solicito del Ministerio del Ejército la concesión de la pensión a que pudiera tener derecho, al ambaro de lo establecido en el Decreto de 23 de febrero de 1940 y Orden ministerial complementaria de 4 de noviembre del propio año, acreditándose por el expediente informativo instruido a tal efecto que el causante, al iniciarse el Movimiento Nacional, residia en Valdeverdeja (Toledo) y que por sus ideales coincidentes con los postulados del Glorioso Movimiento Nacional fué detenido y encarcelado por los marxistas, quienes le asesinaron posteriormente en la indicada fecha de 17 de agosto de 1936;

Resultando que el Ministerio del Ejército resolvió el 18 de mayo de 1952 denegar la expresada petición, de conformidad con lo informado por la Sala de pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, por entender que en el expediente informativo no se justificaba el alzamiento en armas del causante ni otras circunstancias meritorias en virtud de las cuales pudiera estar comprendido en alguno de los casos del Decreto de 23 de febrero de 1940:

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición y al considerarlo desestimado en aplicación del silenmio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su primitiva pretensión y acompañando con ambos recursos certificaciones expedidas por la Alcaldía y el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. del pueblo de Valdeverdeja, en los que se expresa que el referido esposo de la recurrente al iniciarse el Movimiento Nacional se unió al mismo empuñando las armas en defensa de la causa y que posteriormente fué encarcelado y fusilado por los rojos:

Resultando que la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, porque las certificaciones que había acompanado la interesada con su escrito de recurso figuraban ya en el expediente informativo, y la afirmación contenida en los mismos del alzamiento en armas del causante estaba desvirtuado por cuantas declaraciones habian formulado las propias autoridades de las que emanaban los certificados y los demás testigos.

Vistas las disposiciones citadas y de-

mas de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene derecho la recurrente a que le sea concedida una pensión extraordinaria de viudedad, al amparo de lo establecido en el Decreto de 23 de febrero de 1940 y en la Orden nunistrial de 4 de noviembre del prupio año;

Considerando que el artículo segundo. en relación con el primero del Decreto antes citado, otorga derecho a pensión a los familiares de los paisanos que, auniendose a las fuerzas del Ejército Nacional, o alzandose en armas por el Movimiento, murieron gloriosamente en accion de guerra como consecuencia directa de heridas recibidas en campaña»; aclarandose en el último párrafo del artículo primero de la Orden de 4 de novienibre de 1940, que «no deben alcanzar los bentficios del Decreto a los casos de asesinato cometidos por los rebeldes en personas adictas al Alzamiento Nacional. nun cuando esté comprobado que esta condición fuera la única causa determinante del asesinato»;

Considerando que de la documentación obrante en el expediente se desprende que el fallecido esposo de la recurrente no llegó a alzarse en armas por el Movimiento, y que sue detenido y asesinado por los rojos a consecuencia directa y exclusiva de su adhesión al Alzamiento Nacional, por lo que es evidente que la interesada carece de derecho a lo pretendido.

De comornidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI

CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el numero primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de ugravios promovido por don Victoriano Benito Ramos. Teniente de la Guardia Civil (Capitán honorario), contra ocuerdo del Consejo Supremo de Justica Militar sobre señalamiento de haber pasivo.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio de 1953, tomó el

acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Victoriano Benito Ramos. Teniente de la Guardia Civil (Capitán honorario), contra cuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, que le rectificó el señalamiento

de haber pasivo; y Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Coasejo Supremo de Justicia Militar de 23 de junio de 1950 le fué señalada al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento, y presto servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 787,50 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con dos quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro, a percipir desde el día 12 de julio de 1940, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año:

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sin de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 30 de julio de 1952, sei alari. como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 600 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinquenios que tenía perfeccionados en

la fecha de su retiro; Resultando que contra este acuerdo in terpuso el interesado, dentro de plazo. recurso de reposición, y entendiendolo desestimado por el silencio administrativo. recurrió en tiempo y forma en agravios, fundandose en que, con arregio 👙 la Ley de 13 de diciembre de 1943 y a las disposiciones al amparo de las cunteobtuvo el pase a la situación de retirado tiene derecho a regular su pension de retiro por el sueldo de Capitan, y asi a reconoció el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al concederle los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1945. que ahora se le merman, con grave alle branto de sus intereses econômicos.

Resultando que el Fiscal informo. proposito del recurso de repusición qui como no se aportaban nuevos hechos se invocaban disposiciones the no humb ran sido tenidas en cuenta ao la S al dictar la acordada recurrida proceda desestimarlo:

Vistos el Decreto de 11 de julio la la Ley de 13 de diciembre 1943 🔻 18 🗇

den de 19 de mayo de 1944,

Considerando que la cuestion distitu do en al presente recurso de agração. consiste en determinar si el reculrente que se nallaba retirado con el envico de Temente al iniciarse el Alzamiento v presto servicio activo durenti de la de Liberación tiene de la

apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Teniente;

Considerando que, según el artículo finico del Decreto de 11 de julio de 1949, alos beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina. para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943. ulcanzarán a los Generales, Jeses. Oliciales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que. encontrandose retirados, prestaron serviclo activo durante la Guerra de Liberaclon y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciemhie de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 13 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empieo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerara el sueldo actual (es decir, el consiguado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empieo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantia señalada en el Presupuesto de 1943, mas los outniquentos acumuldos hasta la fecha de su retiro, al que debe servir de regulador para aplicable los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida:

Considerando que, si bien es cierto que el recurrente, por sús años de servicio y con arregio a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Levide 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independientes de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extreordinarias de retiro concedidas por esta. Ley y las que tuvieran consolidadas con arregio a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que trugan de favorables.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid: 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Latas Buen, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Exemo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Latas Buen, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo:

Resultando que el Brigada de la Guardia Civil don Pedro Latas Buen solicitó el pase a la situación de retirado voluntario, retiro que le fué concedido por Orden ministerial de 13 de enero de 1949, publicado en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército del citado año:

Resultando que en el año 1952 solicita el recurrente que quedase anulada su anterior situación de retiro y se le convirtiese en retirado forzoso:

Resultando que dicha petición fué denegada en 2 de septiembre de 1952, y que la resolución denegatoria le fué notificada en 9 del propio mes y año:

Resultando que no interpuso recurso de reposición, y que en 4 de diciembre de 192 interpuso recurso de agravios, y que en 27 de marzo de 1953 la Dirección General de la Guardia Civil propuso la declaración de improcedencia del recurso de agravios, toda vez que se había emitido el trámite previo de recurso de reposición:

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, ar-

tículos tercero y cuarto;

Considerando que es requisito inexcusable, para interponer recurso de agravios, el haber intentado en tiempo y forma la reposición de la resolución recurrida, y que en el presente caso no ha interpuesto recurso de reposición, por lo cual debe ser declarado improcedente el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Oliva Gallego López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo de 1952 relativo a pensión.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 12 de junio último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Oliva Gallego López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo de 1952, relativo

Resultando que don Manuel Benjumea Sanjuán. Suboficial de Carabineros, retirado, falleció el 2 de julio de 1944 y que su viuda, doña Oliva Gallego López, solicitó el 22 de febrero de 1952 la mejora de la pensión de viudedad que pudiera corresponderle al amparo de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, en la que se consideraba comprendida por haber prestado su fallecido esposo servicios de actividad durante la Campaña cuando estaba en situación de retirado;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 27 de mayo de 1952 denegar la expresada petición, por entender que la interesada carecía de la representación legal de su difunto esposo, fallecido con

anterioridad a la publicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la señora Gallego, el 2 de julio de 1952, recurso de reposición, y mediante escrito registrado de entrada el 24 de noviembre de 1952 en la Presidencia del Gobierno formuló recurso de agravios, insistiendo en su primitiva pretensión y alegando que la razón de no haber presentado con anterioridad el último de los recursos citados era la de haber estado gravemente enferma, según certificado médico oficial que adjunta:

Resultando que en el expediente se acredita que los últimos servicios prestados por don Manuel Benjumea Sanjuán, fallecido esposo de la recurrente, durante la Campaña de Liberación la fueron desde el 21 de marzo de 1938 hasta el 1 de abril de 1939, en la Delegación Militar de Teléfonos de Málaga:

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que antes de entrar a conocer en cuanto al fondo del recurso procede examinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisinilidad:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley ae 18 de marzo de 1944, según se ha declarado reiteradamente por esta Jurisdicción, el recurso de agravios ha de presentarse dentro del plazo máximo de sesenta días hábiles siguientes al de presentación del de reposición;

Considerado que en el presente caso es evidente la interposición extemporánea del recurso de agravios, sin que pueda ser tenida en cuenta la alegación formulada por la recurrente de haberse visto impedida de interponerlo con anterioridad, por causa de enfermedad, ya que los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 son de rigurosa caducidad;

Considerando que. a mayor abundamiento, y en cuanto al fondo, tampoco tendría derecho la recurrente a lo que pretende, puesto que el causante tan solo prestó servicios duruante la Campaña de Liberación en destino impropio de su empleo y Cuerpo, ya que se trataba de un Oficial de Carabineros y prestó servicios como Censor de Teléfonos, y por otra parte, de muy escasa duración, por o que no acreditaria derecho a ser incluido en el campo de aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, ni, consiguientemente, la acredita su viuda, a pensión extraordinaria de viudedad, de conformidad con le dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, de conformidad con la interpretación que reiteradamente ha venido dando esta Jurisdicción del alcance que deben tener los servicios de actividad prestados durante la Campaña. a los efectos determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949 y demas disposiciones complementarias.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1954.

C..RRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de jeirero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Diego Lopez Bueno. Comandante de Injanteria, sobre conversión de quinquenios en trienios.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio de 1953, tomo el acuerdo que dice asi:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Diego López Bueno, Comandante de Infanteria, retirado, sobre conversión de quinquenios en trienios; y

Resultando que don Diego López Bueno. Comandante de Infanteria, pasó a la situación de retirado por Orden de 19 de octubre de 1949, siendo clasificado, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 9 de diciembre de 1949, con una pensión de retiro de 1.605 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo regulador, integrado por el sueldo en sentido estricto y seis quinquenios;

Resultando que con fecha 27 de noviembre de 1952 el interesado elevó una instancia al Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, en solicitud de que, previos los trámites oportunos, le nueran transformados los quinquenios que tenia reconocidos a efectos de regulador de su haber pasivo, en trienios, por analogía con lo dispuesto, a partir del año 1951, para el personal en activo;

Visto el artículo cuarto de la Ley de

18 de marzo de 1944:

Considerando que untes de entrar a conocer en cuanto al fondo la cuestión pianteada en el presente recurso de agravios debe examinarse si concurren los presupuestos necesarlos para su admisibilidad:

Considerando que es presupuesto objetivo del recurso de agravios la existencia de una resolución de la Administración Central dictada en materia de personal, hipótesis que no se produce en el presente caso, ya que la primera solicitud formulada por el interesado se ha dirigido precisamente ante el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios debe declararse improcedente por falta de objeto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAI, DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado. de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V E. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

₹\* .

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de arravios interpuesto por don Antonio Benitez Durán, Suboficial de Infanteria, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Exemo. Sri: El Consejo de Ministros. con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

eEn el recurso de agravios promovido por don Antonio Benitez Durán, Soboficial de Infanteria, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo e su haber pasivo; y

Resultando que don Antonio Benitez Derán, Suboficial de Infanteria, fué re-

tirado por Orden de 17 de octubre de 1925; que reunia en dicha fecha veinte años tres meses y tres días de servicios abonables; que el Consejo Supremo ce Justicia Militar, por acuerdo de 26 de septiembre de 1952, resolvió denegar su solicitud de que se le aplicasen los peneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, «por no haber quedado comprobado suficientemente en el expediente que el solicitante prestara servicio activo en la Guerra de Liberación»;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando «que el certificado que se unha a la propuesta iba acreditado por el Jefe que lo autorizaba para ser uno de los que formaba parte del servicio de espionaje que desempeñaba en la zona del Protectorado y zona roja de Tánger, desde el 18 de julio de 1936 hasta el 15 de febrero de 1940, que fué suprimido dicho servicio», y que si bien el certificado que se unía no especificaba la naturaleza de éstos por ser secretos:

Resultando que fué denegada la reposición porque no se aporta nuevo certificado ni se citan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo:

Vistos el Decreto de 30 de enero de 1953, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestion planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los servicios prestados por el recurrente durante la Campaña de Liberación reúnen los requisitos exigidos por el Decreto de 30 de enero de 1953 para la concesión de los beneficios de pensión extraordinaria do retiro establecisios en la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 18 de diciembre de 1951;

Consider ando que, segun se deduce del expediente, a través de la certificación expedida por don Miguel Garcia Armenta, Teniente Coronel de Intendencia del Ejército del Aire, a cuyas órdenes esturo el recurrente desde el 18 de julio de 1936 hasta el 15 de febrero de 1940, «este Suboficial siempre demostró el mayor interés y celo en favor de la Causa Nacional. cumpliendo misiones de importancia, incluso algunas con exposición de su vida. En una de estas misiones, concretamente el 17 de noviembre, sué detenido en Tanger por los Agentes del Ministerio rolo y encarcelado e incomunicado cuarenta y ocho dias en la Alcazaba de la referida población»:

Considerando que, según el apartado A) del artículo único del Decreto de 30 de enero de 1953, es el aplicable al interesado por residente en zona nacional, la circunstancia de haber formado parte en la Guerra de Liberación quedará definida: 1.º Todos los que hubieran desempeñado mando o servicios de frente en la Guerra de Liberación durante más de tres meses...; 2.º Los que havan desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en la zona nacional»;

Considerando que ninguna de las dos circunstancias expuestas concurren en al caso del interesado, ya que no puede entenderse que tengan el carácter de frente o propios de su empleo los servicios prestados por el señor Benítez en la zona del Protectorado y Tánger: por lo que es forzoso denegar su pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETTN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V E. v notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el

núme o primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de sebrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 pór la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Felipe Diaz Tascon, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deneyo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de julio ultimo, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Felipe Díaz Tascón, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1950, que lo denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1950 se fueron denegados al recurrente los ocneficios de pensión extraordinaria que el Decreto de 11 de julio de 1949 concede a les retirados que prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación. paraue, si bien es clerto que desde el 13 de noviembre de 1937 hasta el 28 de diciembre del mismo año estuvo incorporado en la zona nacional, estos serviclos carecian de entidad suficiente nara entenderse que había tomado parte en la Campaña de Liberación, máxime teniendo en cuenta que durante más de un año habia servido a los rojos;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de piazo,
recurso de reposición, que iué desestimado expresamente el 19 de diciembre de
1950, sin que llegara a formular el subsiguiente de agravios: en 29 de octubre
de 1952 solicitó de nuevo los beneficios
del Decreto de 11 de julio de 1949, siéndole devuelta la instancia por ser mera
reproducción de otra anterior ya denegada:

Resultando que en 29 de noviembre de 1952 formuló recurso de agravios, alegando que sólo prestó servicios de su clase en zona zoia desde el 18 de julio de 1936 nasta el 27 de noviembre del mismo año. en que fué internado en un campo de concentración, de donde logró escapar el din 31 de agosto de 1937. pasando a la zona nacional, donde prestó los servicios propios de su empleo en el puesto de Tordesillas (Valladolid) desde el 13 de noviembroe de 1937 hasta el 26 de diclembre signiente, en que pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria, y aun déspués continuó prestando servicios a la Patria como Jefe de la Guardia municipal del Ayuntamiento de Portugalete:

Visto el articulo cuarto de la Ley de 18

de marzo de 1944:
Considerando que, a tenor de lo disnuesto en el artículo cuarto de la Lev de
18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central en
materia de personal cuya revocación se
pretende, debiendo formularse en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la notificación de la resolución
expresa del recurso previo de reposición
o desde que éste se entienda desestimado, en virtud del principio del silencio administrativo, por el mero transcur-

50 de treinta días sin que la Administración resuelva:

Considerando que en el presente caso. si la resolución impugnada es el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1950, que le denego los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, el recurso de agravios formulado con fecha 29 de noviembre de 1952 esta evidentemente fuera de plazo, y si se entiende que va dirigido contra el acuerdo que le devolvió la instancia de 29 de octubre de 1952, por reproducir una petición ya denegada, sobre que este acuerdo seria mera reproducción de otro anterior consentido, y, por lo tanto, firme, faltaria el recurso previo de reposición;

Considerando, a mayor abundamiento. que aun cuando fuera procedente el recurso, habría que desestimarlo, porque, vegún el apartado B) del artículo único del Decreto de 30 de enero de 1953, para que los residentes en zona roja que luego se presentaron en la zona nacional tengan derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias, «deberán reunir los mismos requisitos consignados en 🙉 apartado A) y, además, los de haber prestado tres meses de servicio, como mínto mo, propio de su Arma o Cuerpo, y no haberlo prestado en las filas marxistas. excepto en el caso de que, al aceptar la prestación de aquellos servicios, se hubiera hecho como medio para pasarse al Elército Nacional», y el recurrente no reine ninguno de estos requisitos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resueito declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CTAL DEL ESTADO para conocimiento de V E. y notificación al interesado. de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Dunaidancia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos afios. Madrid. 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de jebrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco García Sedano Teniente de Artilleria retirado. contru acuerdo del Consejo Supremo de Insticia Militar relativo a su haber nasinu

Exemo Sr.: | Consejo de Ministros. cur: " cha 29 de mayo último, tomó el achierdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Farcía Sedano Tenlente de Artilleria, retirado, contra acherdo del Consejo Supremo di Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Francisco Garcia Sedano, retirado, según Orden de 21 de julio de 1931, reunió en dicha fecha veintitres años cinco meses y diecuiueve dias de servicios abonables, y fué clasificado coi 425 pesetas mensional de haber pasivo que solicito y obtuvo del Jonsejo Supremo de Justicia Militar po, acuerdo de seba 6 de junio : 1950, como mejora del jeñojamiento citado 862.50 pesetas (90 or 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 : quinquenios, por aplicación de Decreto de 11 de julio de 1949 y a disfrutar desde el dia 12 de julio de 1949, acumulándosele 100 pesetas por la pension vitalici de la Real y Militar Orden de San Hermeneglido;

Interesa-Resultando ode al Intenta: do los beneficios de la Ley de 19 de diclembre 19 195 el expresado Organismo

por acuerdo de fecha 30 de julio d. 1952, resolvió anular el último señalamiento citado, «por haberse adoptado como regulados el sueldo del empleo superior que no le correspondia», fijandole nuevo haber pasivo en 750 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente a 1943 y quinquenios), a disfrutar desde 1 de enero d: 1944, acumulándose a la expresada cantidad 50 pesetas hasta fin de julio de 1945 y 100 pesetas desde 1 de agosto de 1945, por la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando sustancialmente a su favor la resolución del recurso de agravios interpuesto por don Jenaro Arés Freire, aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 152 de 1952, siendo denegada la reposición «porque estas alegaciones ya han sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdon:

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944. la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás

disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenia reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el articulo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, afiade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver sobre otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arregio a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al prar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circuns...ncia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo; a llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión. va que estos preceptos especiales constituven un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo mo. excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V E y notificacion al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E muchos años. Madrid. 10 de febrero de 1954

CARRERO

' Exemo Sr Ministro del Elercia.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resucive el recurso de agravios interpuesto por don José Alcaraz Lopez. Brigada de la Guardia Civil, retirado. contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 29 de mayo último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Alcaraz López, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que a don José Alcaraz López, retirado forzoso, por cumplir la edad reglamentaria el dia 7 de junio de 1952, según Orden de 27 de junio de 1952. reuniendo en dicha fecha treinta y tres años ocho meses y dieciocho dias de totales servicios abonables y acreditando haber recibido en activo la cantidad de 758,8° pesetas por su sueldo y 166,66 pesetas por dos trienios, acumulables, le fueron asignadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo fecha 23 de septiembre de 1952, 913,25 pesetas como haber pasivo mensual, las 78 centésimas del sueldo regulador, consistente en el sueldo del empleo de Capitán (1.108,33 pesetas), y la gratificación de destino de su impleo (62,50), por contar con más de treinta años de servicios;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando le corresponden 1.053,75 pesetas, segun propueste que se le formuló por el 35 Tercio de la Guardia Civil, esto es, los 90 céntimos del anterior regulador, por reunir treinta y tres ands once meses y dieclocho dias, conforme con lo dispuesto en las Leyes de 5 de julio de 1934. 28 de marzo de 1941 y 13 de julio de 1950 y Ley de Presupuestos vigentes;

Resultando que fué denegada la reposición por los mismos fundamentos por los que se adoptó el acuerdo de la Sala

de 23 de septiembre de 1952;

Vistos el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, el artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y la Ley de 6 de noviembre de 1942:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si cuando a los Brigadas, por contar con treinta años de servicios abonables, se les concede el sueldo regulador de Capitán, conforme a lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934. se les debe aplicar en el señalamiento de su haber de retiro la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto. tal como afirma la Administración. o la tarifa segunda del mismo artículo, tal como pretende el recurrente, ya que en el primer supuesto es más ventajosa para é: la pensión que se le ha señalado, mientras que en el segundo, no;

Considerando que cuando el artículo noveno de la Ley de 3 de julio de 1934. al d- «los Subtenientes y Brigadas con treinta años de servicios, en el retiro forzoso. lo harán con el sueldo regulador de Capitán, si por su situación, sueldo y cuinquenios no les correspondiera un retiro superior», no especifica cuál ha de ser la tarifa aplicable a estos casos, debe entenderse que es la primera dal articulo noveno del Estatuto de Clases Pasivas. en primer lugar, porque la razón de ser de las dos tarifas, con sus porcentajes disintos, menores para los Oficiales que para los Suboficiales, no es una distinción de clase, sino de sueldos; en segundo término, porque sólo así se explica el que por su situación, sueldo y quinquentos les pueda corresponder un retiro superiora nues si tanto en el sunuesto de que so retiren con el sueldo de Capitán, como si lo hacen con el de rigada. : apli-I case una misma tarifa la agund satia

muy difícil que se diera en ningún caso esa posibilidad, y la previsión de la Ley seria superflua, y finalmente, porque de no ser asi se llegaría al absurdo de que los Brigadas con treinta años de servicios se retirarían con niejores pensiones que los Alféreces y Tenientes con los mismos años de servicio, a los que la Ley de 6 de noviembre de 1942 concede también el sueldo regulador de Capitán, pero aplicándoles, desde luego, por ser Oficiales, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto;

Considerando que, por todo lo expuesto, debe entenderse que cuando los Brigadas se retiren con el sueldo regulador de Capitán, en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 5 re julio de 1934, se les debe aplicar, lo mismo que a los Oficiales, la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, pues lo que el legislador ha querido es que no se retiren en peore condiciones que los Capitanes, pero tampoco me-

jores, De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el

presente recurso de agravios.n

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento
de V. E. y notificación al interesado, de
conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de

1945.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Vázquez Treviño, Brigada de Infanteria, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Miguel Vázquez Treviño, Brigada de Infanteria, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Miguel Vázquez Treviño. Brigada de Infanteria, pasó a la situación de licenciado por voluntad propia en cl año 1948;

Resultando que promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951 solicitó el recurrente la aplicación de sus beneficios, que le fueron denegados en 23 de septiembre de 1952, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que eran sólo aplicables a los retirados por edad:

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 14 de noviembre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión:

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951. Orden ministerial de 8 de enero de 1953. Estatuto de Clases Pasivas, artículo 55:

Considerando que es requisito imprescindible, con arreglo a la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero, el estar en situación de retirado para obtener los beneficios derivados de la aludida norma, y que el interesado no acredita el haber pasado a la situación de retiro:

Considerando por ello que debe ser desestimado el presente recurso de agravios. pero que, sin embargo, esta desestimación no prejuzga el posible derecho del recurrente a la aplicación de los peneficios que pretende una vez que solicite y se le declare en situación de retirado, a que tie: pleno derecho a obtener, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas, cualesquiera que sean sus años de servicios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el prese e recurso de agravios.»

L que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1964.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resueive el recurso de agravios promovido por doña Cundelas Villamor Gutiérrez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad.

Exemo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Candelas Villamor Gutiérrez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de septiembre de 1952, relativo a su pensión de viudedad; y.

Resultando que el Guardia de la Policia Armada don Eustaquio Magdaleno Hierro falleció el 26 de junio de 1949, y que su viuda, doña Candelas Villamor Gutiérrez, fué clasificada con una pensión de viudedad, en aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas, de 1.500 pesetas anuales, límite mínimo determinado en el artículo 38 del Estatuto, ya que la pensión equivalente el 15 por 100 del sueldo regulador sería de menor cuantía que la indicada;

Resultando que al publicarse la Lev de 19 de diciembre de 1951 la señora Villamor solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera concedida una pensión vitalicia del 25 por 100 del sueldo regulador, por considerarse comprendida en el artículo tercero de aquella Ley, va que su fallecido esposo había prestado servicios durante la Campaña de Liberación:

Resiltando que la Sala de Gobierno del Conseio Supremo de Justicia Militar acordó el 19 de septiembre de 1952 dependar la expresada petición, por entender que no estaba comprendido el causante, y, por tanto, la peticionaria, en la Lev de 19 de diciembre de 1951, que no incluía en su ámbito de aplicación a las Clases de Tropa de primera categoría:

Resultando que contia dicho acuerdo internisco la interesoria, dentro de plazo. recurso de renosición, v al considerarlo the clonelle leb moinceins ne chemiteepah ministrativo recurrió en tiempo y forma an arraving indictionan an amhar reminsos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que si bien era cierto que la Lev de 19 de diciembre de 1951 y el párrafo segundo del articulo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, no citaban expresamente a las Clases de Tropa con derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en tal disposición le gal, no era menos cierto que, a su juicio dehien ser interpretadas tales normas en el sentido más favorable, porque parecia absurdo que hubieran quedado precisa mente excluídas las clases más modestas:

Vistas las disposiciones citadas y de más de pertinente aplicación;

Considerando que la unica cuestion planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si las familias del personal militar que no hubiera alcazado sino la graduación de Chases de Tropa tienen derecho o no al reconocimiento de las pensiones extraordinmas establecidas en el parrafo último del artículo tercero de la Ley de 19 de intenibre de 1951, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943:

Considerando que, como reconoce la propia recurrente, en el estado actual de la legislación, y en tanto en cuanto no sea modificada, ampliando su campo personal de aplicación, la conclusión ha se ser forzosamente negativa, ya que la enumeración de empleos que hace el párrafo segundo del artículo cuarto de la Termina de diciembre de 1943 y la Ordan

de enero de 1953 termina con los Sun oficiales, por lo que las Clases de Tropa

tán comprendidas en las mejoras de pensión otorgadas por la normativa legal deque so ha hecho mención, máxime teniendo en cuenta que es principio obligado en materia de interpretación de los preceptos relativos a clases pasivas. «I de que ha de utilizarse un criterio restrictivo:

Considerando en conclusión que el presente recurso de agravios carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

El Consejo de Ministros, de conformi dad con el dictamen emitido por el Con sejo de Estado, ha resuelto desestimas el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO nara conneimiento de V. E. v notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 1º de abride 1945.

Dios guarde a V. E. muchos sños Madrid, 11 de febrero de 1954

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José M.ª Angel Galán Puig, Bribada músico, retirado contra acuero del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 23 de octubre ultimo, ha tomado el acuerdo que dice así:

cEn el recurso de agravios promovido por ion José Maria Angel Galán Pulg Brigada Músico, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Maria Angel Galán Puig. Brigada músico, paso a in situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria, el 22 de agosto de 1952 que reunia en dicha fecha treinta años diez meses y veintinueve dias de totales servicios: que por acuerdo del Conseil Supremo de Justicia Militar se le señalo al interesado el haber pasivo mensual de 1.487,50 pesetas. 100 por 100 de su re gulador (por su sueldo, ocho trienios acu mulables v la gratificación de destino de su empleo), de conformidad con los articulos octavo, noveno v décimosegundo del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leves de 10 1- julio de 1950 y 18

de diciembre de 1950, a disfrutar desde 1 de septiembre de 1952:

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposicion y agravios solicitando el haber pasivo de 1.653.75 pesetas (90 por 100 del sueldo regulador de Capitán); por creerse comprendido en la Ley de 15 de julio de 1952;

Resultando que por acuerdo del referido Consejo Supremo de 2 de diciembre de 1952 se resolvió «estimar el recurso y clasificar al interesado con el haber pasivo mensual de 1.543.49 pesetas», por aplicación de la citada Ley de 15 de julio de 1952; y que, notificado al interesado, elevó nuevo escrito a la Presidencia del Gobierno insistiendo en su pretensión de que le corresponde el 90 por 100 del sueldo regulador de Capitán, más trienios y gratificación de destino de Brigada:

Vistos el articulo noveno de la Ley de de julio de 1934, el articulo noveno del vigente Reglamento de Clases Pasivas del Estado y la Ley de 6 de noviembre de 1942;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si cuando a los Brigadas, por contar con treinta años de servicios abonables, se les concecede el sueldo regulador de Capitán, contorme a lo dispuesto en la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar en el schalamiento de su haber de retiro la tarifa primera del articulo noveno del Estatuto, tal como afirma la Administración, o la tarifa segunda del mismo artículo, tal como pretende el recurrente, vo que en el primer supuesto es más ventajosa para él la pensión que se le ha senalado, mientras que en el segundo no:

Considerando que cuando el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934. til decir dos Subtenientes y Brigadas con treinta años de servicios, en el retiro forzoso, lo harán con el sueldo regulador de Capitán si por su situación, sueldo y guinquenios no les correspondiera un retiro superior», no específica cual na de ser la tarria aplicable en estos casos, debe entenderse que es la primera del articulo noveno dei Estatuto de Clases Pasivas, en primer lugar, porque la razón de ser de las dos tarifas, con sus porcentajes distintos, menores para los Oficiales que para los Suboficiales, no es una distinción de clases, sino de sueldos: en segundo término, porque solo asi se explica el que por su situación, sueldo y aninquenios les pueda corresponder su retiro superior, pues si tanto en el supuesto de que se retiren con el sueldo de Capitán como si lo hacen con el de Brigada, se aplicase una misma tarifa, la segunda sería muy dificil que se diera en ningún caso esa posibilidad y la previsión de la Ley seria superflua; y, finalmente, porque, de no ser así, se llegaria al absurdo de que los Brigadas con treinta años de servicios se retirarian con mejores pensiones que los Alfé-

reces y Tenientes con los mismos años de servicios, a los que la Ley de 6 de noviembre de 1942 concede el sueldo regulador de Capitán, pero ablicándoles, desde luego, por ser Oficiales, la tarifa primera del articulo noveno del Estatuto;

Considerando que, por todo lo expuesto, debe entenderse que cuando los Brigadas se retiran con el sueldo regulador de Capitán, en virtud de lo dispuesto en el articulo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, se les debe aplicar, lo mismo que a los Oficiales, la tarifa primera del articulo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, pues io que el legislador ha querido es que no se retiren en peores condiciones que los Capitanes, pero tampoco en mejores: '

Considerando por lo expuesto que, acre ditando el interesado más de treinta y cuatro años de servicios, con abonoos, y menos de veinticinco, con arreglo a lo dispuesto en la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas para Oficiales, le corresponde el 84 por 100 del sueldo del empleo de Capitán. más trienios y gratificación de destino de Brigada, y no el 90 por 100, como pretende, por lo que debe denegarse su pretensión y confirmar el acuerdo que le fijó la pensión en 1.543.49 pesetas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado. de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Goblerno de 12 de abril de 1945

Dias quarde a V. E. muchos años. Madrid. 10 de febrero de 1954.

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Toribio Llorente Martin contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Exemo Sr.: El Consejo de Ministros. con fecha 11 de agosto de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de la Guardia Civil don Toribio Llorente Martin contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno de Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1953 le fué señalado al recurrente, retirado por cumplir la edad reglamentaria el 25 de septiembre de 1952, después de haber tomado parte en la Campaña de Libera- Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ción, la pensión de retiro de 757.50 pesetas, que son las 90 centésimas del sueldo de su empleo, más ocho trienios de tropa, de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943, por contar con tremta y un años cuatro meses y dos das de servicios:

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que, como comprendido en la Ley de 15 de julio de 1952, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Teniente, más los tilenios que venia disfrutando en activo;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a proposito del recurso de reposición. que, en esecto, el recurrente, como comprendido en la Ley de 15 de julio de 1952, tiene derecho a regular su pension de retiro por el sueldo de Teniente, más los trienios; pero como entonces habria que aplicar la tarifa primero del articulo noveno del Estatuto, le corresponderia un haber pasivo mensual de 709,50 pesetas, inferior al que tiene señalado:

Vistos la Ley de 15 de julio de 1952 y articulo noveno del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerado que la cuestión planteada en di presente recurso de agravios consiste en determinar si la pensión que le corresponderia al recurrente, por aplicación de la Ley de 15 de julio a.: 1952, es inferior o superior a la que tiene senalada:

Considerando que, según el articulo segundo de la Ley de 15 de julio de 1952. los Sargentos y asimilados que al alcanzar la edad de retiro forzoso cuenten con treinta años de servicios, tienen derecho al sueldo regulador del empleo de Teniente (875 pesetas), más los trienios que venian disfrutando (que en este caso asclenden a 200 pesetas); pero como entonces hay que aplicar la tarifa primera del articulo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, por tratarse de un sueldo de Oficial, le corresponderia, por contar con treinta y un años de servicios, sin llegar a treinta y dos. la pensión de 66 por 100 de 1.075 pesetas, que equivale a 709.50 pesetas mensuales, pensión inferior a la que tiene señalada, por lo cual el recurrente carece de interés en que se le aplique la Ley de 15 de julio de 1952.

De conformidad con el dictamen em!tido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. v notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el núniero primero de la Orden de esta Presidencia del Goblerno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de febrero de 1954.

CARRERO